



SUECIA

45 fotocopies

SUECIA.  
NUEVO INSTRUMENTO DE GOBIERNO

Reforma constitucional de 1974

PROCLAMACION DE SU MAJESTAD REAL  
SOBRE EL ACUERDO DE APROBACION  
DE UN NUEVO INSTRUMENTO DE GOBIERNO,  
DADA EL 28 DE FEBRERO DE 1974<sup>1</sup>

*Su Majestad Real ha decretado, de acuerdo con el Parlamento (Riksdag) y  
conjuntamente al procedimiento constitucional, el nuevo Instrumento de Gobierno  
cuyo texto se inserta a continuación.*

<sup>1</sup> Texto original: *Kungliga Majestats kungörelse om beslutad ny regeringsform*. Hay una nota 1 que dice: "En virtud de un Edicto sobre la publicación de esta Proclamación queda disueltos el *Riksdag* (Parlamento) con fecha 6 de marzo de 1974." El texto, que ha entrado en vigor el 1 de enero de 1975, deroga y sustituye al de 1809, que en la más antigua de las leyes constitucionales del país, igualmente llamada Instrumento de Gobierno. La redacción ha sido efectuada de la versión inglesa (obra del magistrado del Tribunal Supremo sueco Ulf. K. Hedman) por el Letrado de las Cortes don Mariano Durana Páez.

# INSTRUMENTO DE GOBIERNO

## CAPITULO PRIMERO

### PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCION DEL ESTADO

#### Artículo 1.º

Todo poder público en Suecia emana del pueblo.

La democracia sueca (*Den svenska folkstyrelsen*) se basa en la libre formación de la opinión y en el sufragio universal e igualitario, y se ejerce a través de un régimen representativo y parlamentario y de la autonomía municipal (*kommunal självstyrelse*).

El poder público se ejercerá con sujeción a las leyes.

#### Artículo 2.º

El Instrumento de Gobierno, la Ley de Sucesión (*Successionsordningen*) y la Ley de Libertad de Prensa (*tryckfrihetsförordningen*) son las Leyes Fundamentales del Reino (*riktets grundlagar*).

#### Artículo 3.º

El Parlamento (*Riksdag*) es la suprema representación del pueblo.

El Parlamento elabora las leyes, establece los impuestos debidos al Estado y determina cómo deberán invertirse los recursos del Estado. El Parlamento supervisa asimismo el gobierno y la administración del Reino.

#### Artículo 4.º

El Rey es el Jefe del Estado (*Konungen är rikets statschef*).

**Artículo 5°**

El Gobierno dirige el Reino, siendo responsable ante el Parlamento (*ansvarig inför riksdagen*).

**Artículo 6°**

Existen en el Reino municipios primarios (*primärkommuner*) y municipios comarcales (*landstingskommuner*), cuyos poderes decisivos (*beslutanderätten*) serán ejercidos por Asambleas electivas (*valda församlingar*).

Los municipios podrán imponer tributos para el cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 7°**

Para la Administración de Justicia existen tribunales y para la administración pública habrá autoridades estatales y municipales (*statliga och kommunala förvaltningsmyndigheter*).

**Artículo 8°**

Los tribunales y las autoridades administrativas deberán observar en su actividad la máxima objetividad e imparcialidad y no podrán sin base legal tratar discriminatoriamente a persona alguna en atención a sus circunstancias personales, como el credo, opiniones, raza, color, origen, sexo, edad, nacionalidad, idioma, posición social o condiciones de fortuna.

**CAPITULO 2**

**LIBERTADES Y DERECHOS FUNDAMENTALES**

**Artículo 1°**

Todo ciudadano (*Varje medborgare*) tendrá garantizados frente a la comunidad:

1. Libertad de expresión y de imprenta (*yttalande- och tryckfrihet*): o sea,

1746

Libertad de comunicar información o formular opiniones mediante la palabra, el escrito o la imagen o por cualquier otro medio;

2. Derecho a la información, es decir, el de obtener y recibir datos y elementos de juicio;

3. Libertad de reunión (*mötesfrihet*), o sea, la libertad de organizar reuniones y participar en ellas;

4. Derecho de manifestación (*demonstrationsrätt*), es decir, derecho de expresar la opinión solo o en grupo en lugares públicos;

5. Libertad de asociación (*föreningsfrihet*): libertad de unirse a otros con vistas a una federación;

6. Libertad de religión, esto es, la libertad de unirse a otros para formar una comunidad religiosa y para practicar la religión propia;

7. Libertad de movimientos (*trörelsefrihet*): libertad de desplazarse dentro del Reino, así como de abandonarlo.

**Artículo 2°**

Todo ciudadano estará protegido contra cualquier autoridad que le obligue a pertenecer a una asociación o comunidad religiosa o a dar a conocer su opinión.

**Artículo 3°**

Todo ciudadano estará salvaguardado contra cualquier autoridad que pretenda someterle a registro corporal o imponerle otro tipo de compulsión física, así como contra los registros domiciliarios o la interceptación de sus comunicaciones epistolares, postales o telefónicas o la escucha clandestina de las mismas.

**Artículo 4°**

Será aplicable la Ley de Libertad de Prensa en lo relativo a la libertad de la prensa y al derecho de acceso a documentos públicos, y se establecerán del modo prescrito en el Capítulo 8 las normas de detalle sobre derechos y libertades y la protección a que se refieren los artículos 1° al 3°.

**Artículo 5°**

Toda asociación sindical de empleados (*Förening av arbetstagare*), así como todo patrono o asociación de patronos (*Arbetsgivare och förening av arbetsgivare*) tendrán derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo (*fackliga stridsåtgärder*), a menos que otra cosa resulte de ley o de un convenio (*avtal*).

1747

## CAPÍTULO 3

### DEL PARLAMENTO:

#### o Artículo 1.º

El Parlamento se constituirá mediante elecciones libres, secretas y directas (*genom fria, hemliga och directa val*).

Estará compuesto de una Cámara de trescientos cuarenta y nueve miembros, que deberán tener cada uno un suplente<sup>1</sup>.

#### o Artículo 2.º

Tendrán derecho a votar en las elecciones parlamentarias todos los ciudadanos suecos que residan en el Reino, sin perjuicio de que la ley regule el derecho de voto de los ciudadanos suecos no residentes. No tendrán derecho a votar quienes no tuvieran dieciocho años de edad cumplidos el día de las elecciones ni quienes hayan sido incapacitados por sentencia judicial.

Toda cuestión sobre si existe derecho a votar conforme a lo dispuesto en el primer párrafo se resolverá sobre la base del censo electoral (*röstlängd*) confeccionado antes de las elecciones.

#### o Artículo 3.º

Se convocarán elecciones ordinarias (*Ordinaire val*) al Parlamento cada tres años.

#### o Artículo 4.º

El Gobierno podrá decretar la celebración de elecciones extraordinarias (*extra val*) entre elecciones ordinarias. Dichas elecciones extraordinarias se celebrarán dentro de los tres meses siguientes al decreto de convocatoria. Celebradas unas elecciones parlamentarias, no podrá el Gobierno ordenar

<sup>2</sup> N. del T. - Literalmente: Dista Real o Dista del Reino. Hemos preferido, sin embargo, la expresión "Parlamento" por ser más clara y general. De vez en cuando empleamos también la palabra "Cámara", así como los términos "representación del Reino", para no incurrir en monotonía.

<sup>3</sup> Según la Ley antigua de 6 de junio de 1809, el número total era trescientos cincuenta miembros, o sea, uno más.

se celebren elecciones extraordinarias mientras no hubieren transcurrido tres meses desde la primera reunión del Parlamento recién elegido, ni podrá tampoco decretar elecciones extraordinarias durante el período en que los miembros del Gobierno, después de haber sido relevados en su totalidad, permanezcan en sus puestos en espera de que tome posesión un nuevo Gobierno.

En el Capítulo 6, artículo 3.º, se prevén las normas aplicables a las elecciones extraordinarias que deban celebrarse en casos determinados.

#### o Artículo 5.º

El Parlamento recién elegido se reunirá dentro de los quince días siguientes a la elección, pero no antes del cuarto día después de la proclamación de los resultados electorales.

Toda elección será válida desde el momento en que se haya reunido el nuevo Parlamento hasta que se reúna el Parlamento que se elija la vez siguiente, y dicho período constituirá la legislatura<sup>4</sup>.

#### o Artículo 6.º

Para las elecciones al Parlamento se divide el Reino en circunscripciones electorales (*walkretsar*).

Los puestos del Parlamento se componen de trescientos diez escaños fijos de circunscripción electoral (*fästa walkretsmandat*) y de treinta y nueve escaños de compensación (*utjämningsmandat*).

Los mandatos fijos de circunscripción se distribuirán entre las circunscripciones electorales con arreglo al cálculo de la proporción existente entre el número de personas con derecho a voto en cada circunscripción y el número de electores en todo el Reino. La distribución se determinará por tres años cada vez.

#### o Artículo 7.º

Los mandatos se repartirán entre los partidos, entendiéndose por partido toda asociación (*sammanslutning*) o grupo de electores (*grupp av ijare*) que se presente a las elecciones bajo una denominación especial.

<sup>4</sup> N. del T. - Literalmente: "período electoral del Parlamento" (*riksdagens valperiod*), expresión que no es usual, además de resultar prolija e imprecisa, en la terminología española. Por eso diremos en lo sucesivo "legislatura" o "mandato".

<sup>5</sup> N. del T. - En este artículo y en los siguientes se emplea en el original sueco la palabra "mandat", que literalmente corresponde evidentemente a "mandato", pero a fin de evitar repeticiones monótonas emplearemos indistintamente las voces "mandato", "puesto" y "escaño".

Solo los partidos que obtengan, por lo menos, el 4 por 100 de los votos en todo el Reino tendrán derecho a participar en el reparto de escaños. El partido que hubiere conseguido menos votos participará, sin embargo, en la adjudicación de los mandatos fijos de circunscripción en aquellas donde haya obtenido, como mínimo, el 12 por 100 de los votos.

#### Artículo 8.

Los puestos fijos se repartirán en cada circunscripción proporcionalmente entre los diversos partidos con arreglo a los resultados electorales registrados en aquella.

Los mandatos de compensación se repartirán entre los partidos de tal modo que la distribución de todos los escaños del Parlamento, excepto los puestos fijos adjudicados a partidos con menos del 4 por 100 de los votos, mantenga proporción con el número de votos conseguidos en todo el Reino por los partidos concurrentes al reparto. Si un partido obtuviere en la distribución de mandatos fijos más escaños que los que le corresponden conforme a la representación proporcional (*proportional representation*) en la Cámara, se prescindirá de ese partido y de sus mandatos fijos al hacerse el reparto de los de compensación. Una vez adjudicados los puestos fijos entre los partidos, se asignarán a circunscripciones.

En el reparto de los mandatos fijos entre los partidos se aplicará el método del número impar (*oddlotsmetoden*), cifrándose el primer divisor (*örsta divisorn*) en 1,4 (uno coma cuatro)<sup>6</sup>.

6 N. del T. — Disposición tradicional en la legislación electoral sueca, tendente a acentuar los resultados del principio proporcional llevado a sus últimas consecuencias, o sea, una excesiva atomización de partidos.

7 N. del T. — Disposición que no deja de recordar la vigente ley electoral de la República Federal Alemana, que también admite expresamente el supuesto de que un partido obtenga en las circunstancias uninominales (la mitad del total) más puestos que los que le habrían correspondido matemáticamente según el criterio proporcional a la vista de los resultados obtenidos en las circunscripciones de lista (la otra mitad), supuesto que, por cierto, se da con alguna frecuencia. La diferencia es que en Alemania se adjudican en este caso escaños suplementarios a los otros partidos para restablecer la proporcionalidad, a costa, naturalmente, de aumentar el total de escaños del *Bundestag*.

8 N. del T. — Este método, también conocido por método de SAUNTE-LACUE y aplicado desde 1951, es una variante del de DHONT, más conocido como fórmula del número repartidor. Consiste en dividir sucesivamente por 1, 4; 3; 5; 7; 9, etc. (de ahí el nombre de número impar), el número total de votos válidamente emitidos en cada circunscripción por el de diputados o escaños que ésta debe y ordenar decrocientemente los cocientes así obtenidos (en la fórmula de *à HOND* se procede igual, sólo que dividiendo por 1, 2; 3; 4; 5; 6; 7, etc.) hasta llegar al que, por su lugar ordinal, corresponde al número de escaños (así, el cuarto si son cuatro escaños, el quinto si son cinco, etc.). Acto seguido, se divide por este último cociente (el número repartidor) el número de votos obtenido por cada partido y el número entero obtenido indica los puestos que ese partido obtiene (se desprecian los decimales, en su caso).

#### Artículo 9.

Por cada mandato que un partido obtenga se designará un miembro del Parlamento, así como un suplente.

#### Artículo 10

Solo podrán ser miembros del Parlamento o sustitutos de éstos quienes reúnan los requisitos legales para ejercer el derecho de voto.

#### Artículo 11

Se podrá recurrir contra las elecciones parlamentarias ante una Comisión de Examen de Actas<sup>9</sup>, designada por el propio Parlamento. Quien haya sido elegido miembro de la Cámara ejercerá, sin embargo, su mandato a pesar de que su elección haya sido impugnada. De modificarse los resultados de la elección, el nuevo miembro ocupará su escaño tan pronto como se haya proclamado la modificación, siendo esto aplicable por analogía (*åger motsvarande tillämpning*) a los suplentes.

La Comisión de Examen de Actas estará compuesta por un Presidente (*ordförande*), que será o habrá sido magistrado de carrera y no podrá formar parte del Parlamento, y de por otros seis miembros, los cuales serán elegidos después de cada elección ordinaria en cuanto ésta haya quedado firme conforme a la ley, por todo el lapso que transcurre hasta la celebración de nuevas elecciones para la Comisión. El Presidente será elegido por separado<sup>10</sup>. No podrán ser objeto de apelación los acuerdos de la Comisión.

#### Artículo 12

En el Reglamento de la Cámara (*riksdagsordningen*) u otras leyes se establecerán disposiciones suplementarias (*ytterligare bestämmelser*) sobre las materias que se regulan en los artículos 2.<sup>o</sup> al 11, así como sobre el nombramiento de suplentes a los miembros del Parlamento.

<sup>9</sup> N. del T. — Literalmente, "Comisión de Examen de Elecciones" (*Valprovningssamfund*) pero hemos preferido un término clásico en la traducción española.

<sup>10</sup> N. del T. — Este breve inciso ha sido omitido, sin duda por inadvertencia, en la versión oficiosa inglesa.

## DEL TRABAJO DEL PARLAMENTO

## Artículo 1.º

El Parlamento se reunirá en periodos de sesiones anuales, los cuales se celebrarán en Estocolmo, a menos que la propia Cámara o su Presidente disponga otra cosa en atención a la seguridad o a la libertad del Parlamento.

## Artículo 2.º

El Parlamento designará en su seno para cada legislatura (*valperiod*) un Presidente (*talman*), así como un Vicepresidente (*vice talman*) primero, un Vicepresidente segundo y un tercer Vicepresidente.

## Artículo 3.º

El Gobierno y cualquier miembro del Parlamento (*riksdagsledamot*) podrán, conforme a las normas de detalle que establezca el Reglamento parlamentario, plantear propuestas sobre toda cuestión que entre en el ámbito de decisión del Parlamento, salvo que se disponga otra cosa en el presente Instrumento de Gobierno.

El Parlamento elegirá entre sus miembros diversas Comisiones, entre ellas una Comisión Constitucional (*Konstitutionsutskott*), una Comisión de Hacienda (*Finansutskott*) y una Comisión de Impuestos (*Skatteutskott*), conforme a lo que dispone el Reglamento de la Cámara. Todo asunto que plantee el Gobierno o cualquier miembro del Parlamento será examinado, antes de que recaiga resolución sobre él, por una Comisión, a menos que se disponga de otro modo en el presente Instrumento de Gobierno.

## Artículo 4.º

Cada vez que se delibere acerca de un asunto en la Cámara, todo miembro del Parlamento y cualquier miembro del Gobierno podrán intervenir con

sujeción a las normas que establezca el Reglamento parlamentario, el cual figurá asimismo las reglas referentes a causas de incompatibilidad<sup>11</sup>.

## Artículo 5.º

En toda votación parlamentaria se considerará como resolución de la Cámara (*riksdagens beslut*) el parecer en el que concuerden más de la mitad de los que hayan tomado parte en la votación, a menos que se disponga otra cosa en el presente Instrumento de Gobierno o, tratándose de una cuestión relativa al procedimiento parlamentario (*förfarandet i riksdagen*), en alguna disposición principal (*huvudbestämmelse*) del Reglamento de la Cámara, el cual regulará asimismo el procedimiento en caso de empate a votos (*vid lika rösttal*).

## Artículo 6.º

Todo miembro del Parlamento o diputado suplente podrá desempeñar sus funciones como tal miembro sin perjuicio de cualquier obligación oficial (*yrkesförplikelse*) o de algún deber análogo que le corresponda.

## Artículo 7.º

No podrá ningún diputado del Parlamento ni suplente alguno abandonar su cargo sin autorización de la Cámara (*utan riksdagens medgivande*).

Cuando haya lugar para ello, la Comisión de Examen de Actas comprobará *in situ proprio* si determinado miembro o suplente reúne los requisitos del artículo 3.º, artículo 10.º El que fuere declarado carente de los mismos quedará por este hecho separado del cargo.

En casos distintos de los especificados en el primer párrafo, un diputado o suplente sólo podrá ser privado del mandato cuando en virtud de algún delito se haya hecho manifiestamente indigno del cargo, si bien la resolución sobre el particular compete a los tribunales.

## Artículo 8.º

Nadie podrá entablar procedimiento judicial contra quien ejerza o haya ejercido el cargo de miembro del Parlamento ni privarle de su libertad o impedirle que se desplace libremente dentro del Reino, por razón de sus

<sup>11</sup> N.º del T. — Literalemente diría "recusación" (*qv*), pero, igual que la versión oficial inglesa, que habla de "privilege for disqualification", hemos preferido emplear el concepto "incompatibilidad", más arraigado en la terminología parlamentaria.

palabras o actos en el ejercicio de su mandato, sin que previamente el Parlamento lo haya autorizado mediante resolución a la que hayan dado su conformidad los cinco sextos, por lo menos, de los votantes.

Cuando en otro caso se sospeche que un miembro del Parlamento ha cometido una infracción, sólo se aplicarán los preceptos legales en materia de detención, arresto o encarcelamiento cuando aquél reconozca haber cometido la infracción o haya sido sorprendido en flagrante delito o se trate de un delito para el cual la pena mínima no sea inferior a dos años de prisión.

#### Artículo 9.º

Durante el periodo en que un miembro del Parlamento sea Presidente éste o pertenezca al Gobierno, su mandato será desempeñado por el suplente. La Cámara podrá establecer en su Reglamento que el suplente sustituya al titular del escuño cuando éste se halle ausente con permiso.

Serán aplicables al Presidente del Parlamento y a su cargo los preceptos de los artículos 6.º y 8.º, párrafo primero, sobre garantía de ejercicio del mandato de miembro del Parlamento.

Las disposiciones referentes a los miembros del Parlamento serán aplicables igualmente a los suplentes de éstos en el desempeño del mandato parlamentario

#### Artículo 10

El Reglamento de la Cámara establecerá normas suplementarias sobre el funcionamiento del Parlamento.

### CAPITULO 5

## DEL JEFE DEL ESTADO

#### Artículo 1.º

El Jefe del Estado será mantenido por el Primer Ministro (*statsminister*) al corriente de los asuntos del Reino (*rikets angelägenheter*). Y cuando fuere necesario, el Gobierno se reunirá en Consejo (*i konsej*) bajo la presidencia del Jefe del Estado (*under statschefen ordförandeskap*).

1754

#### Artículo 2.º

Sólo podrá ejercer la función de Jefe del Estado quien sea ciudadano sueco y tenga veinticinco años de edad cumplidos. No podrá ser, al mismo tiempo, miembro del Consejo de Ministros ni ejercer el mandato de miembro del Parlamento o el cargo de Presidente de la Cámara.

El Jefe del Estado consultará con el Primer Ministro antes de emprender suje al extranjero<sup>12</sup>.

#### Artículo 3.º

Cuando el Rey (*konungen*) esté impedido, por enfermedad, viaje al extranjero o cualquier otra causa, de ejercer sus funciones, le suplirá en el desempeño de la Jefatura del Estado, conforme al orden vigente de sucesión al trono y con el título de Protector temporal del Reino (*tillfällig riksförstärkan*), el miembro de la casa real (*könungshuset*) que no esté impedido de hacerlo<sup>13</sup>.

#### Artículo 4.º

En caso de extinción de la Casa Real, el Parlamento designará a un Protector del Reino para que ejerza las funciones de Jefe del Estado temporalmente, y nombrará al mismo tiempo a un Viceprotector.

El mismo precepto será aplicable cuando el Rey muera o abdicque y el sucesor al Trono no hubiere cumplido aún los veinticinco años.

#### Artículo 5.º

Si durante seis meses sin interrupción el Rey ha estado impedido de ejercer sus funciones o no las ha desempeñado, el Gobierno lo pondrá en conocimiento del Parlamento, el cual resolverá si procede considerar que el Rey ha abdicado.

<sup>12</sup> N. del T. - Precepto transcrito literalmente del primitivo Instrumento de Gobierno de 1809 y representativo, por lo demás, del derecho político clásico no sólo en las monarquías constitucionales, sino también en algunas Constituciones presidencialistas.

<sup>13</sup> N. del T. - Hemos preferido el término de Protector del Reino por ser bastante exactivo, aunque en la terminología española clásica el cargo en cuestión lleva el nombre de Regente (que es también el empleado por la versión inglesa).

1755

**Artículo 6.º**

El Parlamento podrá designar, a propuesta del Gobierno (*efter regeringens förordnande*), para que actúe provisionalmente como Protector del Reino cuando no haya nadie que reúna para hacerlo los requisitos de los artículos 3.º ó 4.º.

El Presidente del Parlamento o, si éste se halla imposibilitado, el Vicepresidente ejercerá temporalmente, previa designación del Gobierno, el cargo de Protector del Reino cuando ningún otro esté legitimado para desempeñarlo.

**Artículo 7.º**

El Rey no podrá ser sometido a juicio por sus actos ni el Protector del Reino por los que realice, en calidad de Jefe de Estado.

**CAPITULO 6**

**DEL GOBIERNO**

**Artículo 1.º**

El Gobierno se compone del Primer Ministro (*statsminister*) y de los demás miembros del Consejo de Ministros (*statsråd*)<sup>14</sup>.

El Primer Ministro será nombrado conforme a lo dispuesto en los artículos 2.º al 4.º y designará, a su vez, a los restantes ministros.

**Artículo 2.º**

Cuando haya de ser designado un Primer Ministro, el Presidente convocará una reunión de representantes de cada uno de los grupos parlamentarios (*partigrupper*) con objeto de consultarles y, después de deliberar con los Vicepresidentes, formulará propuesta al Parlamento.

<sup>14</sup> N. del T. - Literalmente, el Primer Ministro es el Ministro de Estado, expresión que daría lugar a confusiones en el idioma español. Los demás Ministros llevan el nombre de "consejeros de Estado".

El Parlamento someterá a votación la propuesta, no más tarde del cuarto día siguiente, sin previo examen en ninguna de las Comisiones, y si vota más de la mitad de los miembros en contra se tendrá por rechazada la propuesta, considerándose aprobada en caso contrario<sup>15</sup>.

**Artículo 3.º**

Si el Parlamento rechaza la propuesta del Presidente, se procederá de nuevo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º Si el Parlamento rechaza cuatro veces la propuesta que le haga el Presidente, se suspenderán las actuaciones para designación de Primer Ministro y se reanudarán en cuanto se hayan celebrado elecciones parlamentarias. A menos que se deban celebrar elecciones ordinarias dentro de los tres meses siguientes, se celebrará una elección extraordinaria en el mismo plazo.

**Artículo 4.º**

Cuando el Parlamento dé su aprobación al nombramiento de un nuevo Primer Ministro, éste dará a conocer lo antes posible a la Cámara el nombre de los Ministros a quienes él mismo designe. A continuación tendrá lugar el cambio de Gobierno (*regeringsbyttje*) en una reunión especial del Consejo (*vid särskild konsej*) en presencia del Jefe del Estado o, estando éste impedido, en presencia del Presidente, el cual será convocado en todo caso al Consejo.

El Presidente expedirá, en nombre del Parlamento las credenciales de nombramiento del Primer Ministro.

**Artículo 5.º**

Si el Parlamento declara que el Primer Ministro u otro Ministro ya no goza de su confianza, el Presidente relevará del cargo al ministro en cuestión. Sin embargo, si el Gobierno tiene la posibilidad de decretar unas elecciones extraordinarias al Parlamento, no se adoptará resolución alguna sobre la separación si el Gobierno efectivamente dispone, dentro del plazo de una semana después de la declaración de desconfianza (*missivroende förklaringen*), la celebración de dichas elecciones extraordinarias.

<sup>15</sup> N. del T. - Este precepto viene a consagrar formalmente una práctica ya tradicional en el parlamentarismo escandinavo, que algunos autores llaman incluso "parlamentarismo minoritario", consistente en elegir simplemente la no hostilidad de la Cámara para que pueda empezar el Gabinete a funcionar.

Artículo 6.

Los Ministros serán relevados a petición propia por el Presidente si se trata del Primer Ministro y por el propio Primer Ministro si se trata de los demás Ministros. El Primer Ministro podrá incluso en otros casos separar a cualquier otro Ministro.

Artículo 7.

En caso de revocación o fallecimiento del Primer Ministro, el Presidente separará a los demás Ministros.

Artículo 8.

En caso de separación colectiva de los miembros del Gobierno, continuarán éstos, sin embargo, en sus funciones hasta que tome posesión un nuevo Gobierno. En el supuesto de que un Ministro que no sea el Primer Ministro haya sido separado a petición propia, seguirá ejerciendo su cargo hasta que tome posesión su sucesor, si así se lo pide el Primer Ministro.

Artículo 9.

Solo podrá ser Ministro quien haya sido ciudadano sueco durante diez años, por lo menos. Ningún miembro del Gobierno podrá ejercer función pública ni privada, ni asumir misión o desempeñar actividad susceptible de dañar la confianza depositada en él.

Artículo 10

En caso de impedimento del Presidente asumirá el Vicepresidente las funciones que con arreglo al presente Capítulo le correspondan a aquél.

1758

FUNCIONAMIENTO DEL GOBIERNO

Capítulo 7

Artículo 1.

Se instituye una Secretaría del Gobierno (*Regeringskansli*) para la preparación de los asuntos del Gobierno, y en ella existirán departamentos para diferentes campos de actividad. El Gobierno distribuirá los asuntos entre los departamentos, cuyos titulares serán nombrados por el Primer Ministro entre los propios miembros del Consejo.

Artículo 2.

En la preparación de los asuntos del Gobierno (*regeringsärenden*) se recibirán los datos e informes necesarios a las autoridades correspondientes, y se dará oportunidad a cualesquiera asociaciones e individuos, en la medida que sea precisa, para que puedan exponer su parecer.

Artículo 3.

Los asuntos del Gobierno se resolverán en las reuniones del propio Gobierno (*regeringssammanträde*), si bien aquellos que se refieran a la ejecución en el seno de las fuerzas de defensa de determinadas disposiciones o de acuerdos individuales del Consejo podrán ser resueltos, en la medida que la ley especifique y bajo la supervisión del Primer Ministro, por el jefe del departamento de quien dependa la materia en cuestión.

Artículo 4.

El Primer Ministro convocará a los demás Ministros a las reuniones del Gabinete<sup>16</sup> y será presidente de las mismas. La reunión quedará válidamente constituida con la presencia de cinco Ministros, como mínimo.

<sup>16</sup> N. del T. - Para no incurrir en excesiva monotonía reiterando la palabra Gobierno, hemos traducido aquí, y lo haremos de vez en cuando en lo sucesivo, por el término "Gabinete".

1759

#### Artículo 5.

Los Jefes de departamento actuarán en las reuniones del Gobierno como ponentes (*föredragande*) para los asuntos que dependan del departamento respectivo. Podrá, sin embargo, el Primer Ministro disponer que un asunto o grupo de asuntos pertenecientes a cierto departamento sea informado por algún otro miembro del Consejo.

#### Artículo 6.

Se levantará acta (*protokoll*) (*föres*) de las reuniones del Gabinete y se harán constar en ella cualesquiera opiniones disidentes (*skiljaktning mening*).

#### Artículo 7.

Las leyes y otras disposiciones, propuestas al Parlamento y demás actuaciones derivadas de acuerdos del Gobierno deberán, para su validez, ir firmadas por el Primer Ministro o por otro miembro del Consejo en nombre del Gobierno, el cual podrá, sin embargo, ordenar por decreto (*genom förordning*) que un funcionario tenga facultad para firmar determinadas actuaciones en casos especiales.

#### Artículo 8.

El Primer Ministro podrá designar a uno de los demás miembros del Consejo para que ejerza en calidad de suplente (*i egenkap av ställföreträdare*) las funciones de aquél en caso de impedimento. De no haber designado el Primer Ministro suplente alguno o de sufrir también éste un impedimento (*öfvalld*), las funciones del Primer Ministro serán asumidas en su lugar por el miembro del Consejo en funciones que lo haya sido durante más tiempo. Si uno o varios Ministros han sido miembros del Consejo durante igual período, tendrá prioridad el de mayor edad.

### CAPÍTULO 8

## DE LAS LEYES Y OTRAS DISPOSICIONES

#### \* Artículo 1.

No se podrá imponer la pena de muerte (*dödsstraff*) en virtud de ley ni de otra clase de disposición.

Ninguna ley ni disposición alguna llevará aparejado el que un ciudadano sueco pueda ser desterrado o, en otro caso, impedido de regresar al Reino, ni la posibilidad de que un ciudadano sueco domiciliado en el Reino sea privado de su ciudadanía, a menos que esté naturalizado o se naturalice al mismo tiempo en otro Estado.

Ninguna ley ni otra clase de disposición implicará que se pueda infligir pena o incoar procedimiento criminal (*brottspåföljd*) por acción alguna para la que no esté previsto dicho procedimiento en el momento de cometerse aquella, ni que se pueda imponer por dicha acción una pena más rigurosa que la ya prescrita legalmente. Lo dispuesto en este punto acerca del procedimiento criminal será aplicable asimismo a la confirmación (*förverkande*) o a cualquier otra consecuencia legal (*rättsverkan*) del delito.

Se garantiza a todo particular el derecho a obtener una indemnización, con arreglo a los principios que la ley establezca, en el caso de que se disponga de su propiedad mediante expropiación (*expropriation*) o medida análoga.

#### Artículo 2.

Se establecerán por ley las disposiciones relativas al *status* personal del individuo, así como a sus relaciones de índole personal y económica.

Se considerarán de esta naturaleza las siguientes disposiciones, entre otras:

1. Los preceptos sobre la ciudadanía sueca.
2. Los preceptos sobre derecho al patronímico (*skinnamn*), sobre matrimonio (*äktenskap*) y paternidad, sobre herencia y testamento, así como sobre relaciones familiares en los demás aspectos.
3. Los preceptos sobre derecho a la propiedad mobiliaria o inmobiliaria (*fäst och lös egendom*), sobre contratación (*ävtal*) y sociedades (*bolag*), asociaciones, comunidades y fundaciones (*föreningar, samfälligheter och vufjelser*)

### Artículo 3.

Se regularán por ley las disposiciones relativas a las relaciones entre el individuo y la sociedad que se consideren como obligaciones de aquél o se refieran de algún otro modo a intervención en las relaciones personales o económicas entre los individuos.

Se considerarán, entre otras, como disposiciones de esta índole las que limiten las libertades y derechos y la protección a la que, según el Capítulo 2 artículos 1.º al 3.º, tiene derecho todo ciudadano sueco; las referentes a tributos del Estado (*skatt till staten*) y las relativas a requisas u otras medidas análogas.

### Artículo 4.

Se establecerán por ley las disposiciones referentes a referéndum consultivo (*valdgivande folksamrådsning*) en todo el Reino.

### Artículo 5.

Se establecerán mediante ley las normas relativas a modificación<sup>17</sup> de la división del Reino en municipios (*kommuner*), así como a los principios de organización y formas de funcionamiento de las entidades municipales y al régimen tributario local. Se adoptarán igualmente por medio de ley los preceptos referentes a las demás competencias de los municipios y a las obligaciones de éstos.

### Artículo 6.

Mientras no esté reunido el Parlamento, podrá la Comisión de Hacienda e Impuestos (*finans-und skatteutskotten*), previa autorización de cualquier ley referente a impuesto que no sea el de la renta, el impuesto sobre el patrimonio, el de sucesiones o el de donación, y a propuesta del Gobierno, fijar los tipos impositivos (*skattesatzen*) o acordar que comiencen los impuestos de referencia a ser exigibles o, en su caso, que dejen de serlo. La autorización a que la ley en cuestión se refiera podrá incluir el derecho a establecer distinciones entre diferentes actividades y partes distintas del Reino. La Comisión de Hacienda e Impuestos ejercerá su competencia decisoria en sesión plenaria (*vid gemensamt sammankäde*). Y todos sus acuerdos serán adoptados en nombre del Parlamento mediante ley.

<sup>17</sup> N. del T. - En la versión oficial inglesa se ha omitido, sin duda por error, esta palabra, "modificaciones", que corresponde literalmente a la voz del original sueco "ändringar".

Toda ley que la Comisión de Hacienda e Impuestos haya aprobado con arreglo al primer párrafo será sometida por el Gobierno al Parlamento dentro de un mes a partir del comienzo del siguiente período de sesiones y el Parlamento la examinará y se pronunciará dentro del mes siguiente.

### Artículo 7.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º o en el 5.º podrá el Gobierno, previa autorización de la ley, adoptar por decreto normas sobre cualquier materia no tributaria, con tal que éstas tengan por objeto alguno de los extremos siguientes:

1. Protección de la vida, de la seguridad personal o de la salud;
2. Residencia de extranjeros en el Reino;
3. Importación o exportación de mercancías, moneda u otros recursos, manufactura, comunicaciones, créditos o actividades económicas;
4. Caza, pesca o protección de la naturaleza y del medio ambiente;
5. Tráfico y orden público en los lugares de esta naturaleza;
6. Enseñanza y educación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3, podrá el Gobierno, previa autorización por ley, dictar por decreto normas sobre prohibición de revelar materias de que se haya tenido conocimiento en el desempeño de una función pública o en el cumplimiento de deberes oficiales.

La autorización a que se refiere el presente artículo no llevará aparejado derecho alguno a dictar normas que limiten en conceptos distintos del especificado en el párrafo 2 las libertades y derechos o la salvaguardia de las demás garantías a que, según el Capítulo 2, artículos 1.º al 3.º, tiene derecho todo ciudadano sueco. Dicha autorización tampoco implicará derecho a dictar normas que prevengan para un delito efectos jurídicos distintos de la multa. El Parlamento podrá, sin embargo, mediante una ley que otorgue la correspondiente autorización conforme al presente artículo, establecer efectos jurídicos distintos de la multa para el supuesto de infracción de normas que el Gobierno dicte con arreglo a la autorización de referencia.

### Artículo 8.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 5.º, el Gobierno podrá, previamente autorizado por una ley, dictar normas por decreto sobre moratoria del cumplimiento de las obligaciones.

<sup>18</sup> N. del T. - Se trata de la clásica reserva de ley en materia penal.

#### Artículo 9.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3.º, el Gobierno podrá, previa autorización en virtud de ley, dictar por decreto normas sobre aranceles de aduana a la importación de mercancías.

El Gobierno o un ayuntamiento podrá, previa autorización del Parlamento, dictar normas semejantes sobre contribuciones que, conforme al artículo 3.º, deban ser en principio establecidas por el Parlamento.

#### Artículo 10

El Gobierno podrá, previa autorización de una ley, disponer por decreto, a propósito de materias comprendidas en el artículo 7.º, apartado 1.º, o en el artículo 9.º, que cualquier precepto contenido en una ley entre en vigor o deje, por el contrario, de aplicarse, siendo esta facultad aplicable incluso si la disposición en cuestión limita alguna de las libertades o derechos o cualquier otra salvaguardia de las que se otorgan a los ciudadanos sucesos en virtud de los artículos 1.º al 3.º del Capítulo 2.

#### Artículo 11

Quando en virtud del presente Instrumento de Gobierno el Parlamento autorice al Gobierno a dictar reglamentaciones sobre determinada materia, el Parlamento podrá con este motivo autorizar al Gobierno a que confiera a una autoridad administrativa o a un ayuntamiento el cometido de dictar reglas sobre la materia en cuestión. En casos como el que se regula en el presente artículo, el Parlamento podrá asimismo encomendar a una autoridad administrativa que dicte dichas reglas bajo la supervisión del propio Parlamento.

#### Artículo 12

Las reglas dictadas por el Gobierno en virtud de la autorización a que se refiere el presente Instrumento de Gobierno serán elevadas al Parlamento para su examen y, en su caso, aprobación.

#### Artículo 13

Además de lo que resulta de los artículos 7.º al 10, el Gobierno podrá dictar, por vía de decreto:

1. Reglas sobre la ejecución de las leyes;
2. Reglamentaciones que, según las leyes fundamentales, no deban necesariamente ser dictadas por el Parlamento.

1764

87

No podrá el Gobierno dictar, con base en el párrafo anterior, reglamentación alguna que afecte al Parlamento o a sus autoridades, ni podrá, su pretexto del apartado 2 del párrafo anterior, dictar reglamentos relativos a impuestos municipales.

El Gobierno podrá, mediante los decretos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, conferir a una autoridad subordinada el cometido de dictar normas sobre la materia que proceda.

#### Artículo 14

La facultad conferida al Gobierno de dictar normas sobre determinada materia no impedirá en ningún caso al Parlamento establecer mediante ley reglas sobre dicha materia.

#### Artículo 15

Toda ley fundamental se adoptará mediante dos acuerdos de idéntico tenor, no pudiéndose adoptar el segundo hasta que se hayan celebrado de votaciones al Parlamento en todo el Reino, después de la primera resolución, y de que se haya reunido el Parlamento nuevo. El Parlamento no podrá aprobar como propuesta pendiente proposición alguna sobre una ley fundamental que resulte incompatible con otra proposición pendiente sobre la misma ley, a no ser que el propio Parlamento rechace al mismo tiempo la proposición primeramente adoptada.

#### Artículo 16

El Reglamento parlamentario se adoptará del mismo modo que las leyes fundamentales<sup>19</sup>. Podrá también ser establecido por un solo acuerdo, a condición de que haya obtenido la aprobación de no menos de las tres cuartas partes de los presentes y votantes y de más de la mitad del total de miembros del Parlamento. Sin embargo, las disposiciones suplementarias del Parlamento se adoptarán del mismo modo que las leyes ordinarias.

#### Artículo 17

Ninguna ley podrá ser modificada o derogada salvo por otra ley, aplicándose, *mutatis mutandis*, los artículos 15 y 16 en cuanto a cualquier modificación o derogación de una ley fundamental.

<sup>19</sup> N del T. — En Suecia el reglamento de la Cámara tenía tradicionalmente rango constitucional, igual, por ejemplo, que lo referente a la Corona, a las elecciones o a los derechos y libertades individuales.

1765

**Artículo 18**

Con objeto de someter observaciones y opiniones al Gobierno sobre los proyectos de ley, existirá un Consejo jurídico (*lagråd*) compuesto por magistrados del Tribunal Supremo y del Consejo de Gobierno. Toda Comisión del Parlamento podrá igualmente recabar la opinión del Consejo jurídico, según lo que disponga el Reglamento de la Cámara. Se establecerán por ley las normas reglamentarias del Consejo jurídico.

**Artículo 19**

Toda ley adoptada como tal será promulgada sin demora por el Gobierno. Sin embargo, podrá ser promulgada por el Parlamento toda ley que contenga sobre el Parlamento mismo o sus órganos disposiciones de tal índole que no deban necesariamente figurar en una ley fundamental.

Las leyes y decretos se pondrán en conocimiento del público a la mayor brevedad posible.

**CAPITULO 9**

**DE LA POTESTAD FINANCIERA**

**Artículo 1.º**

Quedan establecidos en el Capítulo 8 los preceptos reguladores del derecho a decidir en materia de impuestos o gravámenes a favor del Estado.

**Artículo 2.º**

Los fondos del Estado no podrán emplearse de modo distinto al acordado por el Parlamento

El Parlamento decidirá el empleo de dichos fondos para diversas finalidades mediante la adopción de los Presupuestos conforme a lo dispuesto en los artículos 3.º al 5.º; si bien podrá acordar que determinados fondos se empleen de modo distinto al originariamente previsto.

1766

**Artículo 3.º**

El Parlamento adoptará los Presupuestos para el siguiente ejercicio económico o, si lo impusieren razones especiales, para un periodo presupuestario distinto. En este punto el Parlamento especificará los importes en los cuales se hayan de estimar los ingresos del Estado y acordará asignaciones para finalidades especificadas, debiéndose incorporar en los Presupuestos del Estado toda decisión en esta materia.

El Parlamento podrá acordar que determinadas consignaciones del Presupuesto estatal se otorguen por periodos más largos que el periodo presupuestario.

Al adoptar los Presupuestos conforme a lo dispuesto en el presente artículo, el Parlamento tomará en consideración la necesidad de fondos para la defensa del Reino en tiempos de guerra o peligro de guerra u otras circunstancias excepcionales.

**Artículo 4.º**

Si no se pudiera finalmente aprobar los Presupuestos con arreglo al artículo 3.º antes de dar comienzo al periodo presupuestario, el Parlamento o, de no hallarse éste reunido, la Comisión de Hacienda resolverá en la medida necesaria sobre la consignación de créditos por todo el lapso que haya de transcurrir hasta la aprobación del Presupuesto para el periodo en cuestión.

**Artículo 5.º**

Para el ejercicio económico en curso podrá el Parlamento mediante presupuestos suplementarios realizar nuevas estimaciones de los ingresos del Estado, modificar consignaciones ya otorgadas y conceder nuevos créditos.

**Artículo 6.º**

El Gobierno someterá al Parlamento el proyecto de Presupuestos del Estado.

**Artículo 7.º**

El Parlamento podrá, con motivo del estudio y adopción del Presupuesto (*budgetreglering*) o con otra ocasión, establecer líneas orientadoras para determinadas actividades estatales por periodo mayor que aquel para el cual se hayan consignado los créditos destinados a las mismas.

1767

Artículo 8.

Estarán a disposición del Gobierno los fondos y otros activos del Estado, no siendo aplicable, sin embargo, este precepto a los activos que se destinen al Parlamento o a sus órganos o que hayan sido puestos por la ley bajo un régimen especial de administración.

Artículo 9.

El Parlamento establecerá en la medida necesaria los principios de administración y disposición del patrimonio del Estado y podrá estatuir, con este motivo, que no se adopten medidas de cierta naturaleza sin su autorización.

Artículo 10

No podrá el Gobierno, sin autorización del Parlamento, tomar dinero en préstamo ni asumir ningún otro tipo de obligaciones financieras en nombre del Estado.

Existirá bajo la dependencia del Parlamento una autoridad encargada de recibir y administrar, conforme a la autorización del propio Parlamento, las sumas prestadas al Estado. La ley establecerá las disposiciones suplementarias en este punto.

Artículo 11

Una Delegación de Salarios (*bonedelegation*) instituida en el seno del Parlamento celebrará reuniones con el miembro del Gobierno que el propio Gobierno designe acerca de cualesquiera materias de negociación sobre las condiciones de empleo que hayan de aplicarse a los servidores del Estado o que por cualquier otro concepto estén sujetas a examen y aprobación del Parlamento. Sin embargo, por lo que se refiere a los empleados del Parlamento o de los órganos de éste, la Delegación negociará con una persona designada por el Parlamento mismo. La Delegación de Salarios podrá aprobar en nombre del Parlamento acuerdos relativos a dichas materias o, si el punto en cuestión hubiere quedado pendiente de solución por vía de negociación, aprobar propuestas tendientes a su regulación, no siendo, sin embargo, aplicable esta norma cuando en un caso determinado el Parlamento haya dispuesto otra cosa.

El Reglamento parlamentario establecerá disposiciones suplementarias sobre la composición de la Delegación de Salarios.

1768

Artículo 12

El Banco Real (*Riksbanken*) será una autoridad dependiente del Parlamento.

El Banco Real será administrado por una Junta de Gobernadores compuesta de siete delegados, uno de los cuales y su suplente serán nombrados por el Gobierno por un periodo de tres años cada vez. Los otros seis serán elegidos por el Parlamento. El delegado nombrado por el Gobierno será el Presidente de la Junta y no podrá desempeñar cometido ni ocupar puesto alguno dentro de la dirección del Banco Real. Se establecerán en el Reglamento de la Cámara y en otras leyes las normas reguladoras de la elección de los delegados por el Parlamento, a la administración del Banco Real en otros asuntos y a sus actividades.

Si el Parlamento se negara a conceder a un delegado exención de responsabilidad, el delegado quedará por este hecho separado de su cargo. El Gobierno podrá poner fin a las funciones del Presidente o de su suplente.

Artículo 13

Sólo el Banco Real tendrá derecho a emitir papel moneda. Se establecerán por ley las normas suplementarias sobre los sistemas monetarios y de pagos.

CAPÍTULO 10

RELACIONES INTERNACIONALES<sup>20</sup>

Artículo 1.

Los acuerdos con otros Estados o con organizaciones internacionales serán concertados por el Gobierno.

<sup>20</sup> N del T. - Literalmente dice "relaciones con otros Estados", pero hemos preferido traducir por "relaciones internacionales", por ser término más consagrado en nuestro vocabulario constitucional y más adecuado, por otra parte, al contenido del capítulo, donde no sólo se habla de otros Estados, sino también de "organizaciones internacionales".

1769

Artículo 2.

El Gobierno no podrá concertar acuerdo internacional vinculante para el Reino sin que el Parlamento lo apruebe, si el acuerdo supone modificación o derogación de alguna ley o elaboración de una nueva, así como tampoco si se refiere a materias donde corresponde al Parlamento la decisión.

Si en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior se hubiera prescrito un procedimiento especial para el preceptivo acuerdo del Parlamento, se seguirá la misma tramitación en lo relativo a la aprobación del acuerdo.

Tampoco podrá el Gobierno en casos distintos de los especificados en el primer párrafo de este artículo concertar acuerdo alguno que sea vinculante para el Reino sin previa aprobación del Parlamento, si el acuerdo fuera de importancia capital. El Gobierno podrá, sin embargo, omitir el trámite de aprobación del acuerdo por el Parlamento si así lo exige el interés del Reino. En este caso, el Gobierno consultará con el Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores antes de que se concierte el acuerdo.

Artículo 3.

El Gobierno podrá encargar a cualquier autoridad administrativa el cometido de concertar acuerdos internacionales en materias en que dichos acuerdos no requieran actuación alguna del Parlamento o del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores.

Artículo 4.

Se aplicarán, *mutatis mutandi*, las disposiciones de los artículos 1.º al 3.º a la asunción, por cualquier forma que no sea la de un acuerdo, de obligaciones internacionales que vinculan al Reino, así como a la denuncia de todo acuerdo o obligación internacional.

Artículo 5.

La facultad de tomar decisiones que por el presente Instrumento de Gobierno se confiere al Parlamento, al Gobierno o a cualquier otro órgano indicado en el Instrumento mismo y que no se refiera a la elaboración, enmendada o derogación de alguna ley fundamental, podrá ser confiada, en una medida limitada, a organizaciones internacionales de cooperación pacífica de

1770

los que Suecia sea o vaya a ser miembro o a un Tribunal Internacional<sup>2)</sup>. En dichas materias el Parlamento se pronunciará del modo establecido para la elaboración de leyes fundamentales o, de no ser esto posible hasta que se adopte la decisión mediante dicho procedimiento, lo hará por vía de resolución que deberá obtener el voto favorable de no menos de los cinco sextos de los presentes y votantes y de no menos de las tres cuartas partes del total de los miembros del Parlamento.

Toda función administrativa o judicial que con arreglo al presente Instrumento de Gobierno no corresponda al Parlamento, al Gobierno o a ningún otro de los órganos a que se refiere este Instrumento podrá ser confiada a otro estado o a organizaciones internacionales o a instituciones o comunidades extranjeras o internacionales, si así lo resuelve el Parlamento por acuerdo que obtenga el voto favorable de no menos de las tres cuartas partes de los presentes y votantes, o bien por resolución adoptada del modo prescrito para la elaboración de las leyes fundamentales.

Artículo 6.

El Gobierno tendrá al Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores permanentemente informado de lo referente a los negocios extranjeros que puedan revestir importancia para el Reino y se reunirá con el Consejo para tratar estas materias cuantas veces sea necesario. En todos los asuntos de trascendencia de significación principal el Gobierno se reunirá con el Consejo antes de tomar su decisión, de ser esto posible.

Artículo 7.

El Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores (*Utlíkessáttamen*) se compone del Presidente del Parlamento y de otros nueve vocales que el Parlamento designará entre sus miembros. El Reglamento parlamentario establecerá las disposiciones suplementarias relativas a la composición del Consejo.

El Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores será convocado por el Gobierno, el cual estará obligado a reunirlo si una cuarta parte, por lo menos, de los componentes de aquél solicita se celebre deliberación sobre algún asunto en particular. Las reuniones del Consejo serán presididas por el Jefe del Estado o, si éste estuviere impedido de asistir, por el Primer Ministro.

<sup>2)</sup> Véase a título de derecho comparado, artículo 24, párrafo 1, de la Ley Fundamental de Bonn, que es el precedente de esta clase de disposición; artículo 20 de la Constitución danesa; artículo 93 de la noruega que sólo Islandia y Finlandia, con razones, por lo demás, muy comprensibles desde el punto de vista constitucional, no se han incorporado a esta tendencia internacionalista en el mundo escandinavo; las tres constituciones del Benelux (artículo 25 bis de la belga, 67 de la holandesa y 49 bis de la luxemburguesa); artículo 3 de la griega de 1975, y, finalmente, el 93 de la española de 1978.

Todo miembro del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores y toda persona que esté relacionada con él por cualquier otro concepto deberá guardar la debida cautela al comunicar a terceros aquello de que hayan tenido conocimiento con este motivo. El Presidente del Consejo tendrá la facultad de imponer el secreto absoluto.

#### Artículo 8.º

El titular del Ministerio al que correspondan las diversas materias de los asuntos exteriores será informado cuantas veces surja dentro de otro órgano estatal alguna cuestión de importancia para las relaciones con Estados extranjeros o con organizaciones internacionales.

#### Artículo 9.º

El Gobierno podrá emplear en combate las fuerzas de defensa del Reino o parte de ellas, con el fin de hacer frente a una agresión armada contra el Reino. Las Fuerzas Armadas secas sólo podrán ser empleadas en combate en otras circunstancias o enviadas a otro país si:

1. El Parlamento hubiere dado su autorización;
2. Estuviere permitido por la ley, con indicación concreta de los supuestos de dicha actuación;
3. Existiese obligación de adoptar dicha medida como consecuencia de un tratado u obligación internacional que haya sido aprobado por el Parlamento.

No podrá efectuarse sin asentimiento del Parlamento la declaración de que el Reino se encuentre en guerra, salvo en caso de ataques armados contra el Reino.

El Gobierno podrá autorizar a las fuerzas de defensa a emplear la violencia con arreglo al derecho y costumbre internacional, con el fin de prevenir alguna invasión del territorio del Reino en tiempo de paz o bien en el transcurso de una guerra entre Estados extranjeros.

### CAPÍTULO II

## ADMINISTRACION JUDICIAL Y GENERAL

#### Artículo 1.º

El Tribunal Supremo (*Högsta domstolen*) es el más alto tribunal de jurisdicción general, y el Consejo de Gobierno (*regeringsrådet*) el más alto órgano administrativo, si bien podrá limitarse por ley el derecho a que un litigio sea juzgado por el Tribunal Supremo o por el Consejo de Gobierno. No podrá actuar como miembro del Tribunal Supremo o del Consejo de Gobierno si previamente no ha sido designado magistrado permanente del mismo.

Deberían instituirse por ley los demás tribunales, no pudiendo establecerse ninguno para juzgar actos ya cometidos o para conflictos concretos de litigios individuales.

En todos los tribunales a que se refiere el segundo párrafo existirían jurados permanentes, si bien la ley podrá establecer excepciones a esta regla respecto a los tribunales que se hayan creado para la sustanciación de un grupo especial o de grupos determinados de litigios.

#### Artículo 2.º

Ninguna autoridad ni el Parlamento podrán determinar cómo debe un tribunal resolver un caso determinado o como deberá aplicar una norma jurídica a un caso individual.

#### Artículo 3.º

No podrán los conflictos jurídicos entre partes privadas ser resueltos por otra autoridad que los tribunales, salvo lo que la ley disponga.

Si una autoridad distinta de un tribunal hubiere privado a alguien de su libertad en virtud de un acto delictivo o como sospechoso de dicho acto, la persona en cuestión tendrá derecho a que su causa sea juzgada por un tribunal en demora injustificada. Este precepto será asimismo aplicable si un ciudadano suco hubiere sido coactivamente sometido a detención por alguna razón

diferente de la mencionada. En este último supuesto el examen del caso por cualquier junta será equivalente al enjuiciamiento por un tribunal, a condición de que la composición de la junta se rija por normas de derecho y de que el Presidente de la misma sea o haya sido magistrado permanente.

#### Artículo 4.

Se establecerán por ley las disposiciones relativas a las funciones de los tribunales en cuanto a la administración de justicia, los rasgos principales de la organización de los tribunales y las actuaciones procesales.

#### Artículo 5.

Las personas que hayan sido nombradas magistrados permanentes sólo podrán ser separadas de sus cargos si:

1. Se hubiesen hecho manifiestamente indignas de ocuparlos como consecuencia de actos delictivos o por negligencia grave o reiterada de sus obligaciones oficiales;

2. Han alcanzado la edad reglamentaria de jubilación o se encuentran por cualquier otro motivo en la obligación legal de retirarse con derecho a pensión.

Si un magistrado fijo hubiere sido separado de su cargo en virtud de resolución tomada por autoridad diferente de la de un tribunal, tendrá derecho a solicitar que dicha resolución sea revisada por un tribunal aplicándose igualmente este precepto a toda decisión por la que un magistrado fijo haya sido suspendido del ejercicio de sus obligaciones oficiales u obligado a sufrir reconocimiento médico.

Si así lo imponen razones de tipo organizativo, toda persona que haya sido nombrada magistrado permanente podrá ser trasladada a otro cargo judicial de igual categoría.

#### Artículo 6.

El Fiscal General, el Acusador Público Jefe, las juntas administrativas centrales y los gobiernos provinciales estarán subordinados al Gobierno, y también lo estará cualquier otra autoridad administrativa del Estado, a menos que en virtud del presente Instrumento de Gobierno o con arreglo a otras leyes dicha autoridad esté sometida al Parlamento.

Se podrán conferir funciones administrativas a los ayuntamientos.

Se podrán encomendar funciones administrativas a sociedades, asociaciones, comunidades o fundaciones, debiéndose hacer por ley si las funciones en cuestión implican el ejercicio de autoridad pública.

1774

#### Artículo 7.

Ninguna autoridad pública ni el Parlamento ni el órgano decisorio de un municipio podrán determinar el sentido en que una autoridad administrativa deba dictar su decisión en un caso concreto relativo al ejercicio de una autoridad pública contra una persona particular o contra un municipio o a la aplicación de la ley.

#### Artículo 8.

Ninguna función judicial o administrativa podrá ser ejercitada por el Parlamento en medida mayor de la prevista por una ley fundamental o por la Ley del Parlamento.

#### Artículo 9.

Se efectuarán por el Gobierno o por autoridad designada por el Gobierno los nombramientos a cualquier cargo en tribunales u órganos administrativos subordinados al Gobierno.

Al hacerse nombramiento a cargos de la Administración del Estado se tendrán en cuenta únicamente factores objetivos tales como los méritos en el servicio y la competencia.

Sólo los ciudadanos suecos podrán desempeñar o ejercer funciones judiciales, cargos directamente subordinados al Gobierno, puestos o misiones como jefes de órganos directamente subordinados al Parlamento o como miembros de tales órganos o de la junta respectiva, puestos en la Oficina del Gabinete bajo la dependencia inmediata de un Ministro, puestos de representantes suecos en el extranjero. En los demás casos sólo un ciudadano sueco podrá ostentar cargos o desempeñar una misión, si la designación para el cargo o la misión ha de hacerse mediante elección por el Parlamento. En otros supuestos sólo se podrá exigir la nacionalidad sueca para el derecho a ocupar puestos o desempeñar funciones en un departamento o en una misión para el Estado o para algún municipio, si así lo ordena la ley o en virtud de condiciones establecidas por la ley.

#### Artículo 10

Se establecerán por ley las disposiciones fundamentales sobre el estatuto jurídico de los funcionarios civiles en los aspectos no mencionados en el presente Instrumento de Gobierno.

1775

#### Artículo 11

El Consejo de Gobierno otorgará la revisión legal de un caso terminado y la reapertura de un asunto por inobservancia de plazos, cuando la materia se refiera a un punto en que el Gobierno o un tribunal administrativo o una autoridad administrativa sea la instancia más alta. En los demás casos compete al Tribunal Supremo esta facultad. Se establecerán por ley disposiciones suplementarias sobre este punto.

#### Artículo 12

El Gobierno podrá conceder excepciones de cualquier precepto de un decreto o de normas dictadas en virtud de resoluciones del propio Gobierno, a menos que resulte lo contrario de una disposición legislativa o de una decisión sobre asignación de créditos presupuestarios.

#### Artículo 13

Podrá el Gobierno, ejerciendo el indulto, condonar o reducir cualquier penalidad criminal u otras consecuencias jurídicas de actos delictivos, así como condonar o reducir cualquier otra contravención semejante que afecte a la persona o a la propiedad de particulares y que haya sido cometida por alguna autoridad pública.

Cuando razones excepcionales lo justifiquen, el Gobierno podrá ordenar que no prosigan las actuaciones encaminadas a la indagación o persecución de un acto delictivo.

### CAPÍTULO II

## PODER DE CONTROL

#### Artículo 1.

La Comisión Constitucional (*Konstitutionsutskottet*) revisará la gestión de los Ministros, así como la administración de los asuntos de gobierno, y con este motivo tendrá acceso a las actas de los acuerdos adoptados sobre materias de

gobierno y a los documentos relativos a dichos acuerdos. Las demás Comisiones y todo miembro del Parlamento podrán plantear preguntas por escrito ante la Comisión Constitucional sobre la gestión de algún Ministro o la administración de cualquier materia gubernamental.

#### Artículo 2.

La Comisión Constitucional deberá comunicar al Parlamento, cuando sea razón para ello, y una vez al año por lo menos, todo aquello que con motivo de su función revisora haya encontrado merecedor de atención. El Parlamento podrá, a la vista de lo que se le comunique, dirigir una interpección (*frånställning*) al Gobierno.

#### Artículo 3.

Quienquiera que sea o haya sido Ministro podrá quedar sujeto a responsabilidad por cualquier infracción en el desempeño del cargo, en el supuesto de que haya incurrido en negligencia grave en el cumplimiento de su deber. La acusación será acordada por la Comisión Constitucional y juzgada por el Tribunal Supremo.

#### Artículo 4.

El Parlamento podrá declarar que determinado Ministro no goza de su confianza. Para este pronunciamiento de desconfianza (*missivende förklaring*) se requerirá el consenso de más de la mitad de los miembros de la Cámara.

La propuesta de declaración de desconfianza (*Yrkande om missivende förklaring*) sólo se someterá a debate si la plantea, como mínimo, un décimo de los miembros del Parlamento y no será sometida a discusión durante el plazo comprendido entre la celebración de elecciones ordinarias o la publicación del acuerdo de convocar elecciones extraordinarias y el momento en que se reúne el Parlamento designado en virtud de las elecciones. No podrá tampoco someterse a debate una moción referente a un Ministro que, después de haber sido revocado, esté desempeñando su función según el supuesto del Capítulo 6, artículo 8.<sup>22</sup>

No se discutirán en el seno de ninguna Comisión las mociones de declaración de desconfianza.

<sup>22</sup> N del T.—Como se recordará, en dicha disposición se establece que si todos los componentes del Gobierno fueran revocados, permanecerán en sus puestos hasta que tome posesión un nuevo Gabinete, y que si cualquier Ministro que no fuere el Primer Ministro hubiese cesado a petición propia, conservará su puesto hasta por una semana posesión su sucesor, si así se lo pide el Primer Ministro.

Artículo 5.º

Todo miembro del Parlamento podrá, con sujeción a lo que disponga el Reglamento, dirigir interpelecciones o preguntas a los Ministros en asuntos que afecten al ejercicio de su respectiva función.

Artículo 6.º

El Parlamento elegirá uno o varios *Ombudsmän* para que, con arreglo a las instrucciones que el propio Parlamento acuerde, ejerzan supervisión sobre la aplicación en la administración pública de las leyes y demás disposiciones. El *Ombudsmän* podrá entablar acción judicial en los supuestos que las instrucciones especifiquen<sup>21</sup>.

El *Ombudsmän* podrá asistir a las deliberaciones de tribunales o de autoridades administrativas y tendrá acceso a las actas y documentos de dichas autoridades. Los tribunales y autoridades administrativas, así como los funcionarios del Estado o de los municipios, deberán ayudar al *Ombudsmän* dándole los datos y los informes que necesite, y la misma obligación incumbirá a las demás personas que se hallen bajo la supervisión del *Ombudsmän*. Los acusadores públicos (*allmän åklagare*) deberán prestar asistencia al *Ombudsmän* si éste la solicita.

El Reglamento de la Cámara establecerá normas suplementarias sobre el *Ombudsmän*.

Artículo 7.º

El Parlamento elegirá en su seno unos censores (*revisörer*) que inspeccionarán la actividad estatal (*den statliga verksamheten*), pudiendo el Parlamento acordar que la inspección de los censores abarque también otras actividades. El Parlamento fijará asimismo unas instrucciones para los censores.

Los censores podrán, conforme a lo que la ley disponga, recabar los documentos, datos e informes que necesiten para su labor de inspección.

Se establecerán por el Reglamento parlamentario las normas de detalle referentes a los censores.

<sup>21</sup> N. del T. — Como se sabe, el *Ombudsmän* o Comisario Parlamentario es la aportación de los países escandinavos, especialmente de Suecia, que fue quien introdujo la institución a principios de siglo, al modelo de derecho público. La figura ha sido imitada por Nueva Zelanda, de donde ha pasado al caso de varias decenas a la propia Gran Bretaña, en virtud de una Ley del Comisario Parlamentario (*Parliamentary Commissioner Act* traducida por cierto en el "Boletín de Legislación Extranjera".

Francia ha instituido recientemente la figura del "médiateur" en la misma línea, aunque con muchas menos facultades. También existen *Ombudsmän* especializados, tanto en la propia Suecia como en otros países, sobre ramos concretos de la Administración: así, en Suecia los de la Libertad de Comercio y de los Consumidores, en Alemania, el delegado del *Bundestag* para las Fuerzas Armadas (*Bundestagswehrbeauftragter*), etc.

Artículo 8.º

Toda acusación por infracción cometida en el desempeño del cargo de miembro del Tribunal Supremo o del Consejo de Gobierno se planteará ante el Tribunal Supremo por el *Ombudsmän* del Parlamento o por el Fiscal General (*Justitiökansler*).

El Tribunal Supremo entenderá asimismo del caso cuando un miembro del propio Tribunal o del Consejo de Gobierno fuere, con arreglo a lo que se haya dispuesto en la materia, separado o destituido de su cargo, o se le considere obligado a sufrir reconocimiento médico. La acción judicial se presentará por el *Ombudsmän* del Parlamento o por el Fiscal General.

## CAPÍTULO 13 GUERRA Y PELIGRO DE GUERRA

Artículo 1.º

Cuando el Reino entre en guerra o se halle en peligro de guerra y no esté reunido el Parlamento del Reino<sup>24</sup>, el Gobierno o el Presidente de la Cámara convocará a ésta, pudiendo quien firme la convocatoria acordar que el Parlamento se reúna en lugar distinto de Estocolmo. Estando reunida la representación del Reino, podrá el Parlamento mismo o su Presidente decidir el lugar de la reunión.

Artículo 2.º

Cuando el Reino estuviere en guerra o peligro inmediato de guerra podrá una Diputación de Guerra (*krigsdelegation*) elegida en el seno del Parlamento asumir las funciones de éste, si lo exigen las circunstancias.

Cuando el Reino esté en guerra se dictará ordenanza según la cual la Diputación de Guerra hará las veces de los miembros del Consejo Consultivo de Asuntos Exteriores, según lo que establezca el Reglamento de la Cámara.

<sup>24</sup> N. del T. — Para evitar repeticiones monótonas, así como para ser fieles al texto en este precepto concreto, hemos traducido Parlamento del Reino, y unas líneas más abajo decimos "representación del Reino".

#### Artículo 9.-

No se podrá adoptar en territorios ocupados por el extranjero decisiones que lleven aparejado el establecimiento, enmienda o derogación de una ley fundamental, del Reglamento parlamentario, de una ley sobre elecciones al Parlamento o de una ley sobre crímenes de alta traición (*högnulshrott*), delitos contra la seguridad del Reino (*hrott mot ríkets säkerhet*), provocación (*ambetsbrott*), crímenes de guerra (*krigsman*), sabotaje, motín (*upplöpp*), provocación o difusión de rumores subversivos (*uppvigling eller samhällsöndring*)<sup>25</sup>.

En los territorios ocupados no podrá ningún organismo público tomar acuerdo ni adoptar medidas que impongan a ciudadano alguno del Reino la obligación de prestar a las fuerzas ocupantes (*okkupationsmakten*) el tipo de asistencia que éstas no puedan exigir conforme a las normas del Derecho internacional (*solkritiens regler*).

El Parlamento no podrá resolver acerca de territorios ocupados a menos que en el acuerdo concurre el voto favorable de, por lo menos, tres cuartas partes de los miembros de aquel.

#### Artículo 10

Si el Reino estuviere en guerra, el Jefe del Estado deberá acompañar al Gobierno y si se encontrara en lugar distinto del Gobierno, se entenderá que se encuentra impedido de ejercer sus obligaciones como Jefe del Estado.

#### Artículo 11

Si el Reino estuviere en guerra, sólo se podrán celebrar elecciones parlamentarias en virtud de resolución de la propia Cámara. Estando el Reino en peligro de guerra en momento en que hayan de celebrarse elecciones ordinarias, el Parlamento podrá acordar que se aplacen. Esta decisión deberá ser reconsiderada dentro del año y en lo sucesivo con intervalos de no más de un año. La decisión a que se refiere el presente párrafo sólo será efectiva si obtiene el voto favorable de no menos de tres cuartas partes del total de miembros de la Cámara.

Si estuviere ocupada una parte del Reino en un momento en que se deba celebrar elecciones, el Parlamento acordará los ajustes que se impongan de las disposiciones del Capítulo 3. Sin embargo, no se podrá establecer excepción

<sup>25</sup> N. del T. - El original sueco dice literalmente lo que aparece transcrito en el último párrafo, es decir "provocación o difusión de rumores peligrosos para la comunidad", pero hemos preferido acercarnos a la traducción de "rumores subversivos" escogida por el autor de la versión inglesa.

seguna a las normas del primer párrafo del artículo 1.º, del artículo 2.º, del primer párrafo del artículo 6.º, o de los artículos 7.º al 11 del Capítulo 3. En cambio, toda referencia al Reino en el primer párrafo del artículo 6.º, en el segundo del artículo 7.º y en el segundo del artículo 8.º del Capítulo 3 se aplicará a la parte del Reino donde hayan de celebrarse elecciones. No menos de la décima parte del total de escaños serán escaños de reajuste.

Las elecciones ordinarias que a consecuencia de lo dispuesto en el párrafo primero del presente artículo no se celebren en el momento ordenado tendrán lugar tan pronto como sea posible después de que haya terminado la guerra o haya cesado el peligro de la misma. Incumbirá al Gobierno y al Presidente del Parlamento, juntamente o por separado, hacer que se adopten las medidas necesarias al efecto.

Si en virtud de lo dispuesto en el presente artículo se hubieren celebrado elecciones ordinarias en momento distinto de aquel en que habrían debido tener lugar, el Parlamento acordará que la fecha de las siguientes elecciones ordinarias quede fijada en el mismo mes del tercer o cuarto año consecutivo a las elecciones antes mencionadas que aquel en que según el Reglamento de la Cámara se deban celebrar comicios regulares.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

#### Primera

Queda derogado en virtud del presente Instrumento de Gobierno el antiguo Instrumento de Gobierno, que será aplicable, sin embargo, con las excepciones que en lo sucesivo se indican, en lugar del nuevo, hasta que finalice el año gregoriano durante el cual el Parlamento adopte definitivamente este último<sup>26</sup>, e incluso más allá de dicha fecha en los casos que a continuación se especifican.

<sup>26</sup> N. del T. - El procedimiento de reforma constitucional en Suecia se inspira intencionalmente en el previsto por las primeras Constituciones de la Revolución francesa y otros textos del primitivo liberalismo decimonónico que, por ejemplo, la Constitución de Cádiz; su característica esencial es elegir la repetición del acuerdo de reforma o modificación a lo largo de dos legislaturas, a fin de evitar la adopción de enmiendas en un movimiento pasional de la Cámara o merced a una maniobra momentánea que no refleje la voluntad real del país. El presente Instrumento de Gobierno ha sido aprobado por dos Parlamentos sucesivos y ha entrado, por fin, en vigor el 1 de enero de 1975.

Se aplicarían los preceptos del antiguo Instrumento de Gobierno referente a la situación y a facultades del Rey que se enuncian en el Capítulo 4, mientras siga siendo Rey Gustavo Adolfo VI, en lugar de los preceptos correlativos del presente Instrumento de Gobierno<sup>28</sup>. Durante el citado periodo, lo que se establece por la presente Acta Constitucional o, mientras no se especifique otra cosa, lo estatuido en alguna otra disposición constitucional acerca del Gobierno, se aplicará al Rey en Consejo de Ministros (*skall gilla Konungen i statsrådet*) y lo que en la presente Acta Constitucional se establece acerca del Jefe del Estado se aplicará al Rey.

No obstante lo dispuesto en el artículo 1.º del Capítulo 3, el Parlamento estará compuesto por 350 (trescientos cincuenta) miembros hasta que finalice la presente legislatura. Las disposiciones del artículo 2.º del propio Capítulo 3 del presente Instrumento sobre el derecho de voto (*rosträtt*) empezarán a surtir efecto, por lo que se refiere al establecimiento del registro electoral, en el año después de aquel en el cual el Parlamento adopte definitivamente la presente Acta de Gobierno<sup>29</sup>.

Si se hubieren de celebrar nuevas elecciones al Parlamento antes del momento en que el presente Instrumento de Gobierno empezará a regir con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Primera, se aplicarán al efecto los preceptos del Capítulo 3, relativos al número de componentes del Parlamento y a sus suplentes, al momento de celebración de elecciones extraordinarias, al de la primera reunión del Parlamento recién elegido, a la legislatura de éste, a la distribución de escaños entre las circunscripciones y entre los partidos, a las competencias de los miembros del Parlamento y a los recursos contra elecciones parlamentarias, así como las disposiciones correspondientes de otras leyes. Después de que hayan tenido lugar las elecciones en cuestión, serán aplicables las reglas del artículo 7.º del Capítulo 4 sobre examen de validez de actas de los miembros del Parlamento o de sus suplentes, así como las del artículo 9.º del mismo Capítulo sobre sustitutos de los miembros de la Cámara.

Tan pronto como el presente Instrumento de Gobierno haya cobrado fuerza de Ley Fundamental, el Parlamento elegirá a los miembros del Comité

<sup>27</sup> N. del T. - Se advierte aquí que, sin duda por inadvertencia, el texto oficial inglés ha omitido enteramente el primer párrafo, por lo que en este punto el traductor ha tenido que recurrir directamente al original sueco.

<sup>28</sup> N. del T. - El monarca Gustavo Adolfo VI falleció el 15 de septiembre de 1973, a los noventa y un años de edad y a los 23 (veintitrés) de reinado, ya que había subido al trono en 1950, a la muerte de su padre, Gustavo V.

<sup>29</sup> N. del T. - Para evitar la monótona repetición de las palabras "Instrumento de Gobierno", hemos preferido esta vez decir "Acta de Gobierno".

de Examen de Actas (*vulprovningsnämnden*) y, con arreglo a lo que disponga el Reglamento de la Cámara, a los suplentes de dichos vocales.

Serán aplicables al nuevo Reglamento de la Cámara los artículos 16 y 17 del Capítulo 8 de la presente Acta Institucional<sup>30</sup>, tan pronto como ésta haya cobrado fuerza de Ley Fundamental (*Kraft av grundlag*).

En cuanto a los tribunales donde sólo exista un puesto para magistrados permanentes en el momento en que empiece a ser aplicable el presente Instrumento de Gobierno, se aplicarán las disposiciones del inciso primero del tercer párrafo del artículo 1.º del Capítulo 11, sólo después de que hayan dado lugar a lo que afectan a dichos tribunales, los cambios actualmente en curso en materia de jurisdicción territorial de los tribunales.

### Tercera

Las elecciones ordinarias al Parlamento a que se refiere el artículo 3.º del Capítulo 3 del presente Instrumento de Gobierno se celebrarán en la fecha del día 1976 que determine el Reglamento de la Cámara.

El mandato de los miembros del Parlamento que se halle en funciones en el momento en que reciba fuerza de ley la presente Acta Institucional expirará en la fecha misma en que se reúna el siguiente Parlamento una vez elegido.

### Cuarta

Las disposiciones de la Transitoria Primera, párrafo segundo, serán aplicables a los siguientes preceptos del antiguo Instrumento de Gobierno: artículos 1.º y 3.º; lo dispuesto en el artículo 4.º en el sentido de que el Rey aprobará un Consejo de Estado; artículo 5.º, párrafo tercero, primer punto; las disposiciones del artículo 6.º, primer párrafo, en el sentido de que el Consejo de Estado se compone de los Jefes de departamento así como de los Ministros sin cartera; artículo 6.º, párrafos segundo y tercero; los artículos 7.º y 8.º, el artículo 9.º, primer párrafo, punto primero; los artículos 14, 15, 38, 39 y 41; el artículo 42, segundo párrafo; los artículos 43, 91 y 92, así como lo dispuesto en el artículo 108, primer párrafo, punto primero, sobre el derecho de convocatoria de nuevas elecciones.

<sup>30</sup> N. del T. - En el texto inglés hay una nota al final de la Transitoria Tercera que dice las transitorias (Cuarta y Quinta "se refieren exclusivamente a la situación hipotética de que el Rey Gustavo Adolfo VI fuese Rey después de entrar en vigor el presente Instrumento", de Gobierno y termina recordando que dicho monarca murió, como queda dicho, el 15 de septiembre de 1973. Esta es la razón por la cual el texto inglés omite la redacción de dichas dos disposiciones, que, sin embargo, hemos preferido incluir, traducidas literalmente del original sueco, para guardar fidelidad total al texto. En realidad, hay que reconocer que por haber fallecido Gustavo Adolfo VI antes de la aprobación definitiva y entrada en vigor del nuevo Instrumento de Gobierno, esas dos disposiciones no han llegado a aplicarse.

Lo establecido en la Transitoria Segunda, párrafo primero, será asimismo extensivo al artículo 9.º; párrafo segundo, del antiguo Instrumento de Gobierno, en el cual toda indicación a los artículos 106 y 107 se entenderá hecha al Capítulo 12, artículos 3.º y 4.º; de la presente Acta Constitucional, así como el artículo 35 del antiguo Instrumento de Gobierno, en el que toda alusión al artículo 107 se considera hecha al Capítulo 12, artículo 4.º, en la presente Acta.

#### Quinta

Durante el periodo indicado en la Disposición Transitoria Segunda, párrafo primero, podrá existir un sustituto del Ministro de Estado designado por el Rey, con las funciones que se especifican en el Capítulo 7, artículo 8.º del presente Instrumento de Gobierno.

#### Sexta

Continuarán aplicándose las leyes o disposiciones anteriores aunque no hayan sido aprobadas por el procedimiento que resulta preceptivo en virtud del presente Instrumento de Gobierno y se podrá hacer uso de toda autorización acordada de consumo por el Rey en su Consejo y el Parlamento o solamente por el Parlamento, incluso pasado el momento a que se refiere la Disposición Transitoria Primera y mientras el Parlamento no disponga de otra cosa.

Serán aplicables las disposiciones del artículo 17 del Capítulo 8.º del presente Instrumento de Gobierno a toda norma legal anterior aprobada por acuerdo conjunto del Rey en su Consejo y del Parlamento o sólo de éste.

#### Séptima

Serán aplicables al Gobierno las disposiciones de leyes o normas anteriores que hagan referencia al Rey o al Rey en su Consejo, a menos que se deduzca de algún precepto legal o que, atendidas las circunstancias, resulte evidente por otra razón que la referencia se hacía al Rey en persona o al Tribunal Supremo, al Consejo de Gobierno o a un Tribunal Administrativo de Apelación (*kammarrätt*).

31 N. del T. — Como se recordará, según dicho artículo no se podrá cancelar ni derogar ley alguna sino por otra ley, y se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la enmienda o derogación de cualquier ley fundamental los artículos 15 y 16 del mismo Capítulo (dichos artículos son precisamente los que establecen el procedimiento de revisión constitucional a que nos hicimos referido en la nota 25).

Toda disposición que con arreglo al antiguo Instrumento de Gobierno o a otra norma constitucional debiera adoptarse por el Rey y el Parlamento juntamente, se adoptará en lo sucesivo según la ley<sup>32</sup>.

#### Octava

Si en alguna ley u otra disposición legal se hace una referencia u otra alusión a preceptos que hayan sido sustituidos por preceptos del presente Instrumento de Gobierno, se aplicarán en lugar de aquellos los nuevos.

#### Novena

Los representantes de la Iglesia sueca (*Ombud för svenska kyrkan*) se reunirán en Consejo Eclesiástico General (*allmän kyrkstämma*) con arreglo a lo que se disponga en las normas especiales al efecto<sup>33</sup>.

Sólo podrá ser designado para cargos religiosos quien declare profesar la fe de la Iglesia. Cuando algún otro cargo implique obligación de enseñar la religión cristiana o la ciencia teológica, se tomará en consideración la fe del solicitante del modo que en su caso resulte procedente. Ninguna persona que, desempeñando algún cargo, no pertenezca a la Iglesia sueca, podrá participar en decisiones sobre materias relativas a las actividades religiosas de la Iglesia, o a la enseñanza religiosa, al ejercicio de funciones sacerdotales o al ascenso o responsabilidad dentro de la Iglesia. Sin embargo, cuando estas materias hayan de ser decididas por el Gobierno, el referido impedimento no se aplicará a nadie más que al Ministro ponente en la materia.

El Gobierno sólo podrá nombrar arzobispo u obispo (*ärkebiskop eller biskop*) a una de las tres personas que hayan sido propuestas del modo precepto por la ley eclesiástica (*kyrkolag*). Se establecerán por la ley eclesiástica las normas relativas a la provisión de cargos eclesiásticos en las parroquias (*parochialkyrka*) y referentes a los derechos que en esta materia correspondan al Gobierno y a las parroquias<sup>34</sup>.

32 N. del T. — Nuevamente se advierte la omisión de un párrafo, concretamente este segundo párrafo de la *novena séptima*, en el texto oficial inglés, por lo que se ha acudido al original sueco.

33 N. del T. — Como es bien sabido, la Iglesia sueca es la resultante de la adopción en el siglo XVI de la *profesión luterana*, "tal como fue adoptada y explicada por la confesión inalterada de Augsburgo y por el acuerdo del Sínodo de Upsala en 1593" (expresión literal del antiguo Instrumento de Gobierno en su art. 2.º). Luego el autor de la traducción inglesa, se discutió, con motivo de esta reforma constitucional, si se debía o no aceptar la Iglesia del Estado, pero finalmente se optó por no introducir ninguna modificación fundamental en la materia, sino sólo retoques formales.

34 N. del T. — Sin duda, por omisión involuntaria, el texto inglés dice únicamente "que en esta materia correspondían al Gobierno", omitiendo la mención de las parroquias que aparece inequívocamente en el texto oficial sueco.

No obstante lo dispuesto en el presente Instrumento de Gobierno en sentido de que las leyes se aprueban, se modifican y se derogan por el Parlamento, en las cuestiones de derecho eclesiástico regirá la regla de que la ley se aprueba, se modifica o se deroga conjuntamente por el Gobierno y el Parlamento, siendo preceptivo en todo caso el consentimiento del Consejo Eclesiástico General. Será nula toda proposición de ley sobre derecho eclesiástico (*förelag angående kyrkolag*) que, aprobada ya por el Parlamento, no haya sido promulgada como ley antes de comenzar el próximo período ordinario de sesiones de la Cámara.

Será aplicable por analogía a las comunidades eclesiásticas (*kyrkliga kommuner*) lo dispuesto en el presente Instrumento de Gobierno en materia de municipios primarios (*primärkommuner*), con excepción del inciso segundo del primer párrafo del artículo 6.º del Capítulo 13.

No se introduce en virtud del presente Instrumento de Gobierno cambio alguno en lo que ya rige hasta ahora con arreglo al artículo 2.º del antiguo Instrumento de Gobierno.

Seguirán aplicándose los privilegios, beneficios, derechos y libertades del clero anterior, a menos que estuviesen inseparablemente vinculados al derecho de representación (*representationsrätt*) que antiguamente se confería al clero y que hayan dejado, por consiguiente, de existir al mismo tiempo que ese derecho. No se podrá tampoco hacer cambio ni derogación de dichos privilegios, beneficios, derechos y libertades sino mediante decisión conjunta del Parlamento y del Gobierno y con la aprobación (*med bifall*) del Consejo Eclesiástico General.

CARLOS XVI GUSTAVO

LENNART GEJER

(Ministro de Justicia)

35 N. del T. - (Como se recordará, el artículo en cuestión dice: "Existen en el Reino municipios primarios, municipios comarcales, cuyos poderes decisorios sean ejercidos por Asambleas selectivas. Los municipios podrán imponer tributos para el cumplimiento de sus obligaciones...")

36 N. del T. - Dicho precepto decía: "El Rey deberá profesar siempre la doctrina evangélica pura, tal como ha sido adoptada y expresada por la confesión inalterada de Augsburgo y por la decisión del sínodo de Upsala de 1593." Es decir, que el Jefe del Estado sigue estando obligado a profesar la citada confesión luterana.

## SUECIA. LEY DE LIBERTAD DE PRENSA.<sup>17</sup>

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DE LA LIBERTAD DE PRENSA

##### Artículo 1.º

Libertad de prensa significa el derecho de todo súbdito sueco a publicar cualquier materia por escrito, sin impedimento previo alguno de autoridades u órganos públicos y a no ser perseguido después por el contenido de lo publicado, salvo ante un tribunal legítimo, y a no ser castigado por ello a no ser que el contenido contravenga los términos expresos de una ley dictada para preservar el orden público sin eliminar la información en general.

Con arreglo a los principios especificados en el párrafo anterior de este artículo en materia de libertad de prensa para todos, y con el fin de garantizar el libre intercambio de opiniones y la ilustración del público, todo súbdito sueco tendrá derecho, dentro de lo dispuesto en la presente ley para la protección de los derechos individuales y de la seguridad pública, a expresar sus opiniones y pensamientos mediante la imprenta, a publicar documentos oficiales y a hacer declaraciones y transmitir información sobre cualquier tema.

<sup>17</sup> La primera ley sueca de libertad de prensa, con este mismo título, data del año 1766, o sea, en pleno siglo XVIII, décadas antes de las Revoluciones americana y francesa. La actual, que a continuación se transcribe, es del año 1812, o sea, contemporánea de la Constitución de Cádiz y posterior sólo en tres años al Instrumento de Gobierno del propio Reino de Suecia, si bien ha experimentado desde entonces numerosas e importantes modificaciones. La primera fue en los años treinta de la década pasada, como consecuencia de conflictos entre el Parlamento y el primer Rey de la dinastía Bernadotte (que aún reina hoy). La segunda serie de modificaciones se promulgó en 1949 e hizo prácticamente una nueva ley, que aún ha tenido que experimentar cambios de cierta importancia en los años 1971 y 1974, el último de ellos simultáneamente a la más importante reforma constitucional desde la posguerra.

Toda persona tendrá la facultad, a menos que esta ley disponga otra cosa de hacer declaraciones y comunicar información sobre cualquier materia para su publicación mediante la letra impresa al autor o editor o entidad editorial en su caso, o a una empresa dedicada comercialmente a la remisión de noticias a publicaciones periódicas.

#### Artículo 2.º

Ninguna publicación será sometida a censura antes de ser impresa ni podrá prohibirse la impresión de publicación alguna.

Además, ninguna autoridad o ente público podrá, por razón del contenido de una publicación determinada, adoptar acción no autorizada por la presente ley para impedir que se imprima o publique aquella ni que circule en el público.

#### Artículo 3.º

Excepto del modo y en los casos especificados por la presente ley, nadie podrá ser acusado, condenado con arreglo a la ley penal ni ser considerado responsable a efecto de daños y perjuicios por abuso de la libertad de prensa ni se podrá confiscar ni recoger la publicación.

#### Artículo 4.º

Toda persona que tenga la misión de dictar sentencia sobre abusos de la libertad de prensa o de asegurar de cualquier otra forma el cumplimiento de la presente ley deberá tener constantemente en cuenta que la libertad de prensa es un pilar de toda sociedad libre, dedicar siempre más atención a la ilegalidad del tema de fondo que a la de la forma de expresión, al fin más bien que al modo de presentación y, en caso de duda, absolver en vez de condenar.<sup>18</sup>

Al determinar las penalidades que en virtud de la presente ley procedan por abuso de la libertad de prensa, se concederá especial atención, en el caso de declaraciones que exijan rectificación, a la cuestión de si se ha hecho pública la rectificación de modo adecuado.

#### Artículo 5.º

La presente ley sólo será aplicable al material producido mediante la prensa. El término "materia impresa" comprende los mapas, dibujos o imágenes, aun cuando no lleven adjunto ningún texto.

<sup>18</sup> Caso especial de aplicación del tradicional principio penalista *in dubio pro reo*.

#### Artículo 6.º

No se considerará el material impreso como tal mientras no se publique. Se considerará impreso cuando haya sido entregado para su venta o para ser objeto de circulación de cualquier otro modo; no será aplicable, sin embargo, esta definición a los documentos impresos para una autoridad pública y destinados a permanecer secretos.

#### Artículo 7.º

El término "periódico" significa diarios, revistas o cualquier material impreso similar, así como los *posters* y suplementos anejos, con tal que, según el plan de edición, la intención sea lanzar, como mínimo, cuatro números o secciones separadas de la publicación bajo un título permanente en distintos períodos del año. La materia impresa se considerará como periódica desde el momento de expedición de una licencia de edición, hasta que ésta fuere revocada.

#### Artículo 8.º

No podrán otorgarse privilegios para editar material escrito, sin perjuicio, no obstante, de que puedan ser renovados por el Gobierno los privilegios ya otorgados para el mantenimiento de instituciones públicas, si bien cada renovación no podrá concederse por más de veinte años.

Se establecerán mediante ley las normas relativas al derecho de propiedad intelectual que corresponde al autor de una obra literaria o artística o al productor de una imagen fotográfica, así como las disposiciones que prohíben la reproducción de obras literarias o artísticas de modo que infrinja los intereses culturales.

#### Artículo 9.º

No obstante lo dispuesto en la presente ley, se establecerán por ley reglas específicas para regular:

1) las prohibiciones contra anuncios comerciales en la medida en que éstos se utilicen en la comercialización de bebidas alcohólicas o productos de tabaco;

2) las prohibiciones contra la publicación, en el marco de cualquier actividad comercial destinada a información crediticia, de informe alguno sobre crédito que dañe injustificadamente la integridad personal de una

persona o que contenga afirmaciones incorrectas o susceptibles de inducir a error; la obligación de pagar indemnización en virtud de publicaciones de esta índole y la rectificación de afirmaciones incorrectas o susceptibles de inducir a error.

## CAPÍTULO 2

### DEL CARACTER PÚBLICO DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES

#### Artículo 1.

Para que se fomente el libre intercambio de opiniones y la ilustración del público, todo subdito sueco tendrá libre acceso a los documentos oficiales en la forma que a continuación se especifica. Este derecho estará sometido únicamente a las restricciones requeridas por la seguridad del Reino y sus relaciones con potencias extranjeras o por las actividades de inspección, control o supervisión de otro tipo a cargo de autoridades públicas o para la prevención y persecución de delitos o con el fin de proteger los legítimos intereses económicos del Estado, las comunidades y los individuos, o bien para la preservación de la intimidad, la seguridad personal, la decencia y la moralidad.

Se especificarán claramente en una disposición legal concreta los casos en que hayan de guardarse en secreto documentos oficiales, en virtud de los principios enumerados.

#### Artículo 2.

El término "documento oficial" significa cualquier documento custodiado por una entidad estatal o municipal, y que haya sido recibido o elaborado por dicha entidad.

Las disposiciones del presente Capítulo en materia de documentos serán asimismo aplicables a los mapas, dibujos e imágenes, y todas ellas se aplicarán igualmente a las grabaciones para el tratamiento electrónico de datos o cualesquiera otras que sólo se puedan leer o escuchar mediante instrumentos técnicos

La grabación del tipo indicado en el segundo párrafo del presente artículo se considerará custodiada por una autoridad incluso en el caso de que haya sido mostrada a persona o realizada por persona que no lo sea, con tal que la grabación sea asequible a la autoridad.

#### Artículo 3.

Para los efectos del presente Capítulo, la expresión "entidad estatal" comprende los Ministerios de Estado, la Oficina del Mando de Defensa, el Parlamento (*Riksdag*), el Consejo Eclesiástico General y sus respectivas secciones, comités, delegaciones, comisionados, diputados y censores de coetus, los tribunales y autoridades administrativas y demás entidades e instituciones, consejos, comisiones y comités que constituyan parte integrante de la Administración del Estado.

Para los fines del presente capítulo "entidad municipal" ("*municipal authority*") comprende todas las asambleas y cuerpos representativos, así como sociedades, juntas, corporaciones, agencias, consejos, comisiones, censores de coetus, comités y delegaciones y respectivos departamentos subordinados e instituciones que constituyan parte integrante de la administración local.

#### Artículo 4.

No se considerará que un memorándum u otra nota preparada o confeccionada por una entidad únicamente para exponer un asunto o prepararlo con vistas a su resolución constituya un documento oficial en manos de dicha entidad, a menos que, después de haber sido definitivamente resuelto el asunto o la materia en cuestión por la propia entidad, la nota haya sido recogida con el fin de ser guardada.

Cuando una grabación del tipo especificado en el segundo párrafo del artículo 2.º haya sido elaborada únicamente para exponer un asunto o una materia a determinada autoridad o preparar la resolución de la misma por una entidad, no se considerará la grabación como documento oficial en manos de esa autoridad a menos que, después de haber sido definitivamente resuelto el asunto por ella, haya sido recogida para su custodia. Ni podrá tampoco considerarse de carácter oficial para otras autoridades la grabación, mientras no se haya solventado la cuestión de su recogida, si se guarda exclusivamente con el fin de ser sometida a tratamiento técnico o almacenada.

\* "State authority" en la versión inglesa oficial editada por el Parlamento en 1975.

#### Artículo 5.º

Se considerará recibido un documento cualquiera por una autoridad cuando haya sido entregado a esta autoridad o al funcionario que tuviere la misión de recibirlo o que deba por cualquier otro concepto ocuparse del asunto o de la materia a que el documento se refiera.

Los diarios, dietarios, registros y otras listas semejantes se considerarán confeccionados cuando hayan quedado listos para registro o envío postal. Las actas y documentos registrales análogos se entenderán elaborados cuando hayan sido revisados y recibido el visto bueno de la autoridad o cuando de cualquier otro modo han quedado disponibles. Los demás documentos referentes a determinado asunto o materia se considerarán preparados cuando hayan sido despachados o, si no lo han sido, cuando el asunto o la materia haya sido definitivamente resuelto por la autoridad.

#### Artículo 6.º

Las licitaciones, ofertas o documentos análogos que deban entregarse según lo anunciado, en sobres sellados, no se considerarán recibidos antes de la fecha señalada para su apertura.

No se considerará preparada mientras no se haya pronunciado o remitido la sentencia u otra resolución de autoridad alguna que deba pronunciarse o remitirse con arreglo a la legislación correspondiente, así como las actas y transcripciones referentes a dicha sentencia o resolución.

Las actas de las Comisiones del Parlamento o del Consejo General Eclesiástico, de los Censores de Cuentas o de las Comisiones Reales o de autoridades locales en materias de que una autoridad cualquiera se ocupa únicamente para fines de estudio o de preparación, no se considerarán confeccionadas mientras la materia a que se refieren dichas actas no fuera definitivamente zanjada por la autoridad y, tratándose de actas de los Censores de Cuentas del Parlamento (*Riksdag Auditors*), mientras no haya sido hecho público un informe sobre la materia.

#### Artículo 7.º

No se aplicarán los preceptos de este capítulo en materia de documentos oficiales a las copias del material impreso a que se refiere el artículo 7.º del Capítulo 4, ni a cartas, escritos o grabaciones de tipo privado entregados en archivos o bibliotecas públicas o a otra entidad cualquiera con el objeto exclusivo de su custodia o cuidado o para fines de investigación y estudio. El acceso a estos documentos se regulará por las normas legales que se dicten especialmente con este objeto.

#### Artículo 8.º

Todo documento oficial que no se haya de conservar en secreto será exhibido, previa petición y gratuitamente, de modo inmediato o tan pronto como sea posible, a cualquier persona que desee tener acceso a él con el fin de leerlo o copiarlo en el lugar donde se custodie. Toda grabación del tipo indicado en el segundo párrafo del artículo 2.º será comunicada en forma legible o de tal modo que se pueda escuchar.

Los documentos que hayan de preservarse en secreto sólo parcialmente se exhibirán, sin embargo, en el lugar donde se custodien si esto puede hacerse de forma tal que no se revele la materia objeto de la parte secreta. Si esto no fuere factible, la persona que desee examinarlo podrá obtener gratuitamente una copia o, cuando se trate de una grabación del tipo descrito en el párrafo segundo del artículo 2.º, una transcripción de la misma, con tal que la parte secreta quede excluida de la copia o transcripción.

No habrá obligación de mostrar un documento en el lugar donde se guarde si esto presenta dificultades considerables, ni tampoco respecto a las grabaciones del tipo especificado en el segundo párrafo del artículo 2.º si el contenido de la grabación se guarda en forma legible en otro organismo y se puede hacer accesible allí sin causar mayor molestia a la persona interesada en examinar la grabación.

Cualquier persona que desee examinar un documento oficial que no haya de conservarse en secreto o que haya de guardarse sólo parcialmente en secreto tendrá derecho, además, mediante una tasa previamente establecida, a obtener copia del documento con exclusión de la parte del mismo que deba permanecer secreta. Ninguna autoridad estará obligada a dar acceso a grabaciones para tratamiento electrónico de datos más que confeccionando una transcripción de la cinta. Tampoco tendrá ningún organismo obligación de presentar copias de mapas, dibujos o imágenes para su entrega cuando la presentación sea susceptible de ocasionar dificultades y el documento pueda ser examinado en el lugar donde se guarde.

#### Artículo 9.º

Toda solicitud de obtención de documentos oficiales se presentará al organismo donde se custodien. En cuanto a las grabaciones especificadas en el segundo párrafo del artículo 2.º, la solicitud se hará ante la autoridad que tenga poder de disposición sobre aquellas. La instancia será estudiada y resuelta por el órgano ante el cual se haya presentado.

Cuando, de conformidad con las normas de procedimiento o de una ley especial, se haya encomendado la custodia y guarda del documento a un funcionario determinado, éste decidirá personalmente si procede o no dar

acceso al documento, si bien deberá, al tomar esta decisión, ajustarse a las instrucciones impartidas por la autoridad competente y en caso de duda someter la cuestión a dicha autoridad para que ésta resuelva, si esto puede hacerse sin ocasiónar contratiempos injustificados. Si el funcionario se negare a dar comunicación del documento, la cuestión se someterá a la autoridad de referencia, si así lo pide el solicitante.

Se establecen en el segundo párrafo del artículo 14 las disposiciones relativas a la competencia de un órgano determinado para examinar y resolver, en lugar de la autoridad a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, las cuestiones concernientes al acceso a documentos oficiales.

#### Artículo 10

Si determinada autoridad hubiere rechazado una instancia de acceso a algún documento oficial y el solicitante considerase ilegal este acuerdo, tendrá derecho a interponer recurso contra esa resolución del modo que se especifica en los preceptos sucesivos. No se dará, sin embargo, recurso alguno contra las decisiones del titular de un Ministerio.

#### Artículo 11

Todo recurso del tipo especificado en el artículo 10 se interpondrá ante la autoridad competente para conocer de apelaciones contra acuerdos o actos en el caso o materia a que se refiera el documento en cuestión, o, si no existe derecho de recurso en dicho caso o materia o el documento no se refiere a caso o materia comprendida en el ámbito de competencia de dicha autoridad, se deducirá ante el órgano que sea competente para sustanciar recursos contra decisiones o actos de la autoridad mencionada en primer lugar. Se aplicará asimismo el inciso anterior respecto a la modalidad de presentación del recurso. Los recursos se deducirán ante el Tribunal Administrativo Supremo en lugar del Gobierno.

Si no fuere competente ningún órgano con arreglo a las disposiciones antecedentes, se interpondrá el recurso ante el gobierno provincial si va contra un acuerdo de entidad local; ante la autoridad superior si fuere contra una resolución de entidad subordinada a un gobierno provincial, de una diócesis, de una junta administrativa o de cualquier otra autoridad subordinada al Gobierno, y ante el Tribunal Administrativo Supremo en cualquier otro caso. Sin embargo, en lo relativo a decisiones de una autoridad que esté sometida al Parlamento o se halle bajo su supervisión, serán aplicables las normas establecidas por el Parlamento.

#### Artículo 12

Respecto a los recursos contra las decisiones de cualquier órgano por las cuales se haya rechazado otro recurso, se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones del artículo 11. No se dará recurso alguno contra las decisiones por las cuales se haya estimado un recurso.

#### Artículo 13

Si una persona desea interponer recurso contra la resolución de una autoridad, tendrá derecho a ser informada del procedimiento a seguir.

Se tramitará siempre con prontitud todo caso o materia referente al acceso a documentos oficiales. Las transcripciones de los acuerdos se facilitarán gratuitamente al recurrente. La interposición y la audiencia de una acción de recurso no estarán sometidas a ninguna condición especial, como el pago de una tasa de recurso o una autorización oficial.

#### Artículo 14

Si una autoridad está en posesión de un documento oficial que se deba conservar en secreto y considera necesario adoptar medidas especiales para impedir todo acceso indebido a él, podrá poner en éste una nota que especifique su carácter secreto. La nota deberá mencionar la disposición legal en cuya virtud el documento haya de mantenerse secreto y precisará la fecha en que la propia nota se redacte, así como la autoridad que la ordene.

Respecto a los documentos de índole especial cuyo secreto sea de relevante importancia para la seguridad del Reino, el Gobierno podrá ordenar que un órgano determinado examine y resuelva las cuestiones de acceso a los mismos. Se dictará una orden de esta clase, todo documento al que se refiera deberá, además de las precisiones del párrafo anterior, llevar una indicación del órgano competente en virtud de aquélla para el estudio y resolución de toda cuestión de acceso al documento. Las instancias formuladas ante otros organismos para conseguir algún documento que lleve una indicación de este tipo se transmitirán sin demora al órgano competente, si así lo pide el solicitante.

Salvo lo dispuesto en el presente artículo, ningún documento podrá llevar nota que lo caracterice como secreto.

### CAPITULO 3

## DEL DERECHO AL ANONIMATO

### Artículo 1.º

Ningún autor de impresos estará obligado a hacer figurar su nombre en ellos.

No podrá tampoco un impresor, editor u otra persona relacionada con la impresión o publicación de impresos por cualquier otro concepto revelar la identidad del autor contra la voluntad de éste, a menos que haya obligación de hacerlo en virtud de una ley.

### Artículo 2.º

No se podrá suscitar la cuestión de quién es el autor de un periódico durante actuaciones judiciales que se refieran a la libertad de prensa.

### Artículo 3.º

Con respecto a impresos no periódicos y en actuaciones judiciales que versen sobre libertad de prensa, únicamente se podrá plantear la cuestión de quién ha sido el autor de aquéllos si éste resulta identificado por la aparición de su nombre en la publicación o por un seudónimo notoriamente utilizado para designarle o si el mismo declara reconocerlo por escrito o si formula voluntariamente esta declaración ante el tribunal que conozca de las actuaciones.

### Artículo 4.º

Será aplicable *mutatis mutandis* lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º sobre el anonimato del autor a cualquier persona que no siendo autor comunique información para ser publicada del modo especificado en el tercer párrafo del artículo 1.º del Capítulo primero, con lo que lo dispuesto en el artículo 2.º será aplicable también a la información destinada a impresos no periódicos.

Lo dispuesto en los artículos 1.º y 3.º sobre anonimato de los autores será igualmente aplicable al editor de impresos no periódicos.

1798

### Artículo 5.º

Si alguien inserta en un impreso el nombre o el seudónimo del autor contra su voluntad o, en casos como el del artículo 4.º, especifica el nombre del editor o del informante contra su deseo, será castigado con multa o, si el delito fuese cometido en circunstancias especialmente agravadas, con prisión no superior a un año. Las mismas penas serán aplicables si el nombre o el seudónimo de una persona que no sea en realidad el autor, editor o comunicante fuere citado como autor, editor o informante. Se impondrá multa de no menos de 50 coronas (cententa) ni más de 500 (quientas) coronas si de cualquier otro modo se revela sin autorización el nombre del autor, editor o comunicante.

Ningún delito de los especificados en el presente artículo podrá ser perseguido por el Ministerio Fiscal si la persona perjudicada no lo denuncia con este fin.

### CAPITULO 4

## DE LA IMPRESION Y ESTABLECIMIENTOS DE IMPRENTA

### Artículo 1.º

Toda persona natural o jurídica de nacionalidad sueca tendrá derecho, sola o asistida por otras, a elaborar impresos por medio de una imprenta. Todo establecimiento de confección de materiales impresos será citado en la presente ley como establecimiento de imprenta.

### Artículo 2.º

El tutor o fideicomisario que administre un establecimiento de imprenta en nombre de un menor o de otra persona será considerado en virtud de la presente ley como investido de la misma responsabilidad que un impresor.

### Artículo 3.º

Si alguien desea montar un establecimiento de imprenta deberá inscribirlo en el gobierno provincial no más tarde de dos semanas desp. de haber

La corona sueca equivale a unas 16,30 pesetas en diciembre de 1978

1799

salido el primer impreso, y deberá al mismo tiempo declarar su nombre o razón social bajo el cual se proponga explotar el establecimiento, el lugar y la clase de impresos que vaya a confeccionar. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre inscripción de nuevos establecimientos de imprenta será igualmente aplicable en el supuesto de traslado a una localidad que no sea la declarada originariamente.

Si se modifica el nombre del establecimiento de imprenta o si el propietario se propone elaborar material de distinto tipo del declarado, el gobierno provincial será informado sobre el particular tan pronto como sea posible.

Cuando se haya efectuado la inscripción o comunicación indicada en el primer o segundo párrafo del presente artículo, el gobierno provincial deberá informar inmediatamente al titular del Ministerio de Justicia y a la autoridad local de policía sobre el particular.

No se aplicará lo dispuesto en el presente artículo a la obligación del impresor de inscribir el establecimiento, cuando éste se destine a imprimir imágenes o material de tipo profesional únicamente para uso del propietario.

#### Artículo 4.º

Todo impreso producido en el Reino y destinado a ser publicado dentro de el llevará el nombre o razón social del establecimiento impresor y el lugar y año de la impresión.

No se aplicará, sin embargo, el precepto anterior a los impresos clasificados como imágenes o material de índole profesional.

#### Artículo 5.º

Si se produce para un impresor determinado material impreso total o parcialmente en otro establecimiento y se le entrega toda la tirada, dichos impresos podrán, si así lo pide el impresor en cuestión, llevar la marca de su propio establecimiento. Si así se hiciera, se tendrá al interesado como impresor del material en cuestión.

#### Artículo 6.º

El impresor guardará durante un año un ejemplar de todo impreso confeccionado por su establecimiento y lo exhibirá para su inspección cuando le requiera a ello la autoridad de policía.

#### Artículo 7.º

De todo impreso producido en un establecimiento de imprenta dentro del Reino se entregará en el momento de la publicación un ejemplar (que se considerará como ejemplar de inspección) por el impresor para su inspección. En caso de que la entrega se hará en el Ministerio de Justicia; en los demás lugares, el representante acreditado del mismo. No obstante, y a reserva de aprobación del titular de dicho Ministerio, se podrá aplazar la entrega del impreso hasta que haya transcurrido cierto lapso desde la publicación.

Todo ejemplar de inspección irá completo y sin erratas y será en todos los aspectos de la misma clase que los destinados a la circulación.

No serán aplicables los preceptos del primer párrafo de este artículo a la impresión de imágenes o material profesional ni a las comunicaciones emanadas de órganos públicos. El Gobierno podrá asimismo otorgar exención de los citados preceptos en otros casos.

Se regirá por las disposiciones de la ley la obligación del impresor de guardar ejemplares de sus impresos para las bibliotecas.

#### Artículo 8.º

Será castigado con multa de no menos de 50 (cincuenta) ni más de 500 (quinientas) coronas el incumplimiento del deber de inscripción establecido en los términos del artículo 3.º

Todo impresor que infrinja los preceptos de los artículos 4.º ó 6.º o que descuide su obligación de remitir ejemplares para inspección con arreglo al artículo 7.º será sancionado con multa, y si el contenido del impreso hubiese sido declarado delictivo o las circunstancias fuesen especialmente agravantes por otro concepto, podrá ser condenado a prisión por tiempo no superior a un año.

#### Artículo 9.º

A los efectos de la presente ley "impresión de imágenes o de material de tipo profesional" ("picture or job printing") significa tarjetas postales y álbumes de fotografías, tarjetas de visita y anuncios en términos formales, tarjetas de dirección, etiquetas, formularios, material de publicidad y embalgames impresos, así como cualquier otra impresión comercial o impreso análogo, con tal que en virtud del texto o de lo que se elabora se pueda considerar excluido todo abuso de la libertad de prensa.

## Capítulo 5

### DE LA PUBLICACION DE PERIODICOS

#### Artículo 1.º

El propietario de cualquier periódico deberá ser una persona natural o jurídica de nacionalidad sueca.

Cuando la propiedad del dueño se halle bajo administración de un tutor o de un fideicomisario, incumbirá a éste la responsabilidad que bajo la presente ley corresponde al propietario.

#### Artículo 2.º

Todo periódico tendrá un director.

El director será un ciudadano sueco y tendrá su residencia dentro del Reino. No podrá ser director quien fuere menor de edad o esté incapacitado o sometido a tutela o en situación de quiebra.

#### Artículo 3.º

El director del periódico será nombrado por el propietario.

Las obligaciones del director comprenden el poder de supervisar la publicación del periódico y determinar su contenido de tal modo que no se imprima en él nada que sea contrario a su voluntad. Carecerá de efecto toda limitación a las facultades que legalmente se confieren al director.

#### Artículo 4.º

El propietario estará obligado a inscribir el nombramiento del director ante el titular del Ministerio de Justicia. La inscripción comprenderá el nombre y la residencia del director e irá acompañada de las pruebas que acrediten que el director reúne los requisitos establecidos por el artículo 2.º, así como por una declaración del propio director en el sentido de que ha asumido las obligaciones del cargo.

#### Artículo 5.º

No se podrá publicar un periódico mientras no se haya expedido una licencia que acredite no existir ningún obstáculo, en el marco de la presente

1802

ley, a su publicación. Las licencias de publicación se expedirán por el titular del Ministerio de Justicia a instancias del propietario. Las solicitudes harán constar el título del periódico, el lugar de impresión y el plan de edición (*publishing schedule*).

No se expedirá licencia alguna de publicación hasta que se efectúe la inscripción del director dispuesta en el artículo 4.º

Si el título del periódico fuese análogo al de otro para el que ya se haya expedido licencia de publicación, hasta el punto de que se puedan fácilmente dar confusiones, se podrá desestimar la solicitud.

#### Artículo 6.º

El titular del Ministerio de Justicia tendrá la facultad de revocar la licencia de publicación ya concedida:

1) si el propietario hubiese comunicado que ha dejado de publicarse el periódico;

2) si la propiedad del periódico hubiese sido transferida a persona que no sea ciudadano sueco o persona jurídica de nacionalidad sueca;

3) si no hubiese director o el director no reúne los requisitos establecidos en el artículo 2.º y no se nombra inmediatamente un director que los cumpla;

4) si hubiesen transcurrido seis meses desde la fecha en que se expidió la licencia de publicación y no se hubiese publicado aún el periódico;

5) si no se han publicado durante ninguno de los dos últimos años naturales cuatro números, por lo menos, del periódico especificado en la licencia;

6) si, dentro de los seis meses siguientes a la edición y publicación del primer número, se pudiese de manifiesto que a la vista de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 5.º no se habría concedido la licencia;

7) si al título del periódico se le hubiese dado una apariencia tipográfica parecida al título de otro periódico para el que ya se haya expedido anteriormente una licencia de publicación, hasta el punto de que pueda fácilmente darse una confusión y no se corrige inmediatamente esta circunstancia.

En las materias a que se refieren los apartados 2) al 7) del primer párrafo del presente artículo, se concederá oportunidad al propietario y al director para que, dentro de lo posible, expresen su parecer.

#### Artículo 7.º

Si como consecuencia de lo dispuesto en los apartados 2), 3), 5) ó 7) del primer párrafo del artículo 6.º se hubiese revocado una licencia de publicación, se requerirá, no obstante, el consentimiento del propietario del periódico en cuestión para la expedición, dentro de los dos años posteriores a la fecha del

1803

acuerdo de revocación, de una licencia de publicación a favor de otro periódico cuyo título ofrezca tal parecido con el del mencionado en primer lugar que quepa fácilmente prever una confusión entre ambos.

#### Artículo 8.º

Si en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º un director dejare de reunir los requisitos legales o si por cualquier otra causa cesara de ejercitar las funciones de tal, el propietario deberá proveer en el acto al nombramiento de un nuevo director y a su inscripción ante el titular del Ministerio de Justicia. Serán aplicables a dicha inscripción los preceptos del artículo 4.º, y la inscripción será acompañada, a ser posible, por pruebas de que el director anterior ha sido informado de la inscripción.

#### Artículo 9.º

El director de un periódico podrá tener uno o más suplentes que serán nombrados por el director mismo y cuya designación se inscribirá ante el titular del Ministerio de Justicia e irá acompañada de pruebas que certifiquen que el suplente reúne los requisitos dispuestos para los editores por el artículo 2.º, y de una declaración del dueño en el sentido de haber dado su conformidad al suplente.

Será igualmente aplicable a los suplentes lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 2.º. Si el contrato del director tocase a su fin, quedarán asimismo sin efecto los nombramientos de suplentes.

#### Artículo 10

Efectuada la inscripción de un suplente, el director podrá autorizar a éste o a cualquiera de ellos, si hubiese dos o más suplentes, a ejercitar en su lugar los poderes que se confieren al director en virtud del artículo 3.º

Si cupiera suponer que por razón de enfermedad o cualquier otra causa temporal el director se viera impedido de ejercitar sus facultades como tal de modo ininterrumpido durante un mes, por lo menos, delegará esas facultades en un suplente tan pronto como sea posible. Si no hubiese suplente o si estuviere a punto de quedar sin efecto la designación de la persona o personas nombradas como suplente o suplentes, el director proveerá inmediatamente al nombramiento de un sustituto y a la inscripción del nombramiento del modo dispuesto en el artículo 9.º

#### Artículo 11

Cada ejemplar o número separado de un periódico deberá llevar el nombre del director.

Si se hubieren delegado las facultades del director a un suplente, cada número del periódico en cuestión especificará que el suplente actúe como director, y si así se hiciere, no será necesario citar además el nombre del director.

#### Artículo 12

Si el propietario de un periódico publica éste sin licencia de publicación o reunir los requisitos legales,

— o si un propietario no diere cumplimiento del modo dispuesto en el artículo 8.º a la designación de un nuevo director o a la inscripción del nombramiento,

— o si en los casos especificados en el segundo párrafo del artículo 10 un director no delegare sus facultades a un suplente,

— o si una persona publicare un periódico cuya salida haya sido prohibida en virtud de la presente ley o que sea manifiestamente continuación del periódico prohibido,

— o si alguien hiciere figurar su nombre en un periódico como director o suplente sin reunir los requisitos legales será castigado con multa, y si el contrato del periódico hubiere sido declarado delictivo o las circunstancias fueren especialmente agravantes por cualquier otro concepto, la pena podrá ser de prisión por no más de un año.

#### Artículo 13

Las sanciones especificadas en el artículo 12 también serán aplicables a toda persona que presente a sabiendas información falsa en alguna solicitud o inscripción del tipo indicado en el presente capítulo o en declaración aneja a dicha solicitud o inscripción.

#### Artículo 14

El director que infrinja lo dispuesto en el artículo 11 será castigado con multa de no menos de 50 ni más de 500 coronas. Esta disposición también será aplicable al suplente que actúe en funciones de director.

## CAPITULO 6

### DE LA CIRCULACION DE IMPRESOS

#### Artículo 1.º

Todo ciudadano sueco o persona jurídica de nacionalidad sueca tendrá solo o con asistencia de otros, derecho a vender, remitir o hacer circular de cualquier otro modo material impreso.

#### Artículo 2.º

No obstante lo dispuesto en la presente ley, se dictarán normas mediante ley para los casos en que alguien:

- 1) exhiba imágenes pornográficas en lugar público mediante su exposición o procedimiento análogo de un modo susceptible de ofender al público o envíe por correo o suministre de cualquier otra manera esas imágenes a terceros, sin que éstos las hayan encargado previamente;
  - 2) reparta entre niños y jóvenes impresos que puedan, por su contenido, ejercer un efecto embrutecedor o que impliquen de algún otro modo un peligro para la formación moral de los jóvenes.
- Se regirá por preceptos que deberán establecerse mediante ley la circulación de mapas de Suecia o de partes de ella que contengan información trascendente para la defensa del Reino, así como la circulación de dibujos o imágenes de naturaleza análoga.

#### Artículo 3.º

Si el impreso careciere de la indicación preceptiva acerca del impresor o del lugar o año de impresión, o si dicha indicación fuere incorrecta a sabiendas del distribuidor, éste será castigado con multa de no menos de 50 ni más de 500 coronas.

La pena será de multa o, si las circunstancias son especialmente agravadas, de prisión por no más de un año por la circulación de impresos que a sabiendas del distribuidor hayan sido confiscados o declarados objeto de recolección o se hayan publicado infringiendo una prohibición dictada al amparo de la presente ley o sean manifiestamente continuación de impresos cuya publicación haya sido prohibida conforme a la presente ley.

1806

#### Artículo 4.º

No estará sujeto a limitaciones o condiciones especiales el envío de impresos por correo o por transporte mediante un medio público ordinario por razón del contenido de los mismos. No se aplicará, sin embargo, este precepto a los envíos que constituyan violación de lo dispuesto en el artículo 3.º.

No será considerado distribuidor el medio público ordinario de transporte que haya recibido impresos para su envío.

## CAPITULO 7

### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA

#### Artículo 1.º

A los efectos de la presente ley "delito contra la libertad de prensa" significa cualquier delito que consista en declaraciones ilícitas hechas en un impreso o en una publicación ilegal mediante impresos.

#### Artículo 2.º

Ningún anuncio publicitario o comunicación análoga será considerado como delito contra la libertad de prensa si no fuere manifiesto por el contenido de la comunicación que puedan derivarse responsabilidades por dicho delito. Si la comunicación fuese punible, atendidas asimismo las circunstancias que no resulten manifiestamente del contenido de la comunicación, se aplicarán los preceptos correspondientes de la ley. Se aplicarán *mutatis mutandis* las disposiciones anteriores a toda comunicación hecha en clave o mediante otra técnica que se mantenga secreta frente al público.

#### Artículo 3.º

Si una comunicación que se haya entregado para ser publicada mediante la imprenta con arreglo al tercer párrafo del artículo 1.º del Capítulo primero no ha sido impresa y constituye difamación de un particular, se regirá por las disposiciones legales correspondientes la cuestión de la responsabilidad penal derivada de dicha difamación.

1807

Si una persona incurriere, al entregar una comunicación a otro, en sedición, alta traición, traición, deslealtad (*treachery*) o espionaje o en tentativa de uno de estos delitos, o se hace reo de preparación o instigación para dicho delito, o si alguien, estando en el ejercicio de funciones públicas o en el servicio nacional regulado por la ley, hubiere tenido conocimiento de materia respecto a las cuales la ley le obligue a guardar silencio y revela lo que haya llegado a saber de este modo, el acto en cuestión podrá ser perseguido y la responsabilidad correspondiente ser exigida con arreglo a los preceptos correspondientes del derecho penal, aun cuando la comunicación se haya efectuado para su publicación impresa. Se regirá por lo dispuesto en la ley especial a que se refiere el artículo 1.º del Capítulo 2 la responsabilidad penal por dar comunicación de documentos oficiales que deban mantenerse en secreto.

#### Artículo 4.º

Con la debida consideración al objetivo de una libertad universal de prensa, según lo especificado en el Capítulo 1 se considerará como declaración ilegal toda afirmación que sea punible por la ley, si lleva aparejada:

1) alta traición (*high treason*) cometida con el propósito de que el Reino o parte de él, por la violencia u otros medios ilícitos o con ayuda extranjera, quede sometido a una potencia extranjera o bajo la dependencia de ésta o de que parte del Reino quede segregada por estos medios o de provocar o, en su caso, impedir por la fuerza y con ayuda extranjera determinados actos o decisiones del Jefe del Estado, del Gobierno, del Parlamento o del Tribunal Supremo administrativo o judicial, en la medida en que el acto en cuestión implique peligro de que el propósito se lleve a cabo;

— tentativa (*attempt*), preparación o instigación que tienda a la alta traición señalada;

2) instigación a la guerra, en la medida en que se provoque con ayuda extranjera el peligro de que el Reino se vea envuelto en una guerra u otra clase de hostilidades;

3) sedición (*sedition*) cometida con el propósito de derrocar la Constitución mediante la Fuerza Armada u otros medios violentos o de forzar o, en su caso, coartar por dichos medios actos o decisiones del Jefe del Estado, del Gobierno, del Parlamento o del Tribunal Supremo judicial o administrativo, en la medida en que dichos actos lleven el peligro de que el propósito en cuestión se lleve realmente a cabo;

— tentativa, preparación o instigación tendente a cometer dicho delito de sedición;

4) traición (*treason*) o deslealtad (*treachery*), en la medida en que mediante uno de estos delitos, estando el Reino en guerra o en vigor por otro motivo

disposiciones legales relativas a los mismos, alguien induzca a miembros de las Fuerzas Armadas del Reino o de un Estado aliado con el Reino o a otros que sean dedicados a actividades de defensa del Reino, a incurrir en amotinamiento o deslealtad o trate de desmoralizarles o difunda mediante rumores falsos un estado de desaliento entre el pueblo o cometa cualquier otro acto de traición en detrimento de la defensa nacional o del abastecimiento del país, o de las actividades de resistencia si el Reino estuviere total o parcialmente ocupado por una potencia extranjera sin que se ejerza resistencia militar;

— tentativa, preparación o instigación con vistas a dicho delito de traición o deslealtad;

5) cualquier acto calificado en el apartado 4), si se comete por negligencia;

6) libelo contra el Rey o cualquier otro miembro de la Familia Real, o contra una persona que desempeñe en calidad de Regente las funciones de Jefe de Estado;

7) actos difamatorios contra la persona que ocupe o haya ocupado un cargo oficial o cualquier otra posición ejercitada bajo responsabilidad oficial, o contra alguien que goce protección como funcionario por orden del Gobierno, si la difamación se comete con relación a sus funciones oficiales;

8) derogado (Ley 29/1971);

9) incitación al delito, al abandono (*neglect*) de derechos cívicos o a la desobediencia a una autoridad;

10) difusión de rumores o declaraciones falsas que sean susceptibles de poner en peligro la seguridad del Reino, o cualquier acto por el que alguien comunique o haga que se comunique esa clase de rumores o declaraciones a una potencia extranjera;

11) difusión de falsos rumores u otras declaraciones falsas susceptibles de poner en peligro los abastecimientos o el orden y la seguridad públicos o de socavar el respeto a la autoridad pública o a cualquier entidad investida del poder de adoptar resoluciones en asuntos públicos;

12) amenazas contra grupos humanos de raza, color de piel u origen nacional o étnico determinado o de alguna confesión religiosa en particular, o desprecio hacia alguno de dichos grupos; o

13) derogado (Ley 29/1971);

14) derogado (Ley 29/1971);

15) libelo contra un particular.

A los efectos del presente artículo "libelo" ("*libel*") significa calumnia y difamación (*slander and defamation*), "Calumnia" significa que una persona acusa a otra de ser un delincuente o de merecer reprobación por su modo de vida o que transmite de cualquier otro modo información susceptible de exponer a la otra persona al menosprecio de los demás, pero no incluirá este tipo de acción si, atendidas las circunstancias, estuviere justificado comunicar la información sobre el asunto en cuestión y el informante aporta la prueba de

que la información era correcta o de que tenía causas justificadas para comunicarla. La calumnia contra personas fallecidas comprende los casos en que el acto fuere ofensivo para los supérstites o pudiese en algún otro modo considerarse como dañoso para la paz que se deba al fallecido. "Difamación" significa que una persona insulte a otra mediante palabras o acusaciones ofensivas o por cualquier otra conducta ofensiva contra ella<sup>41</sup>.

#### Artículo 5.º

No podrán darse a la imprenta los documentos oficiales que hayan de mantenerse en secreto.

No se podrá tampoco publicar información mediante la imprenta cuando su revelación sea constitutiva, en virtud de la ley, de un delito contra la seguridad del Reino, con independencia de que esa información se haya obtenido de documentos públicos o de cualquier otro modo.

Cuando se haya prohibido la revelación de una materia determinada por auto judicial o por orden del investigador jefe en un asunto delictivo o a consecuencia de reservas formuladas por una autoridad al dar comunicación de documentos del tipo indicado en el primer párrafo, quedará prohibida también la publicación de dicha materia.

#### Artículo 6.º

Los preceptos legales sancionadores de los delitos especificados en los artículos 4.º y 5.º también serán aplicables cuando el delito constituya una infracción a la libertad de prensa.

Se establecen en el Capítulo II las normas sobre reclamaciones por daños y perjuicios derivados de delitos contra la libertad de prensa. Si el acuerdo fuere condenado por un delito de los enumerados en los apartados 7) ó 15) del artículo 4.º y el impreso fuere un periódico, se podrá dictar a instancia de parte un auto por el que se ordene la inserción de la sentencia en el periódico.

#### Artículo 7.º

Podrá ser recogido todo impreso que por su contenido implique un delito contra la libertad de prensa.

Cuando se decrete la recogida de impresos, se destruirán todos los ejemplares destinados a la circulación y se adoptarán con los moldes, piedras litográficas, estereotipos, planchas y materiales análogos aptos únicamente

<sup>41</sup> En realidad, la "difamación" corresponde casi exactamente al delito de "injuria" del Código Penal español, mientras que la "calumnia" equivale también al delito del mismo nombre en nuestro ordenamiento.

para la impresión atenual en cuestión las medidas que hagan imposible todo abuso de los mismos.

#### Artículo 8.º

Cuando se hagan en un periódico declaraciones ilegales de las indicadas en los apartados 1) al 4) del artículo 4.º o se publique en un periódico algo cuya difusión sea ilícita según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 5.º y que constituya espionaje, podrá el tribunal, además de ordenar la recogida, prohibir la publicación del periódico por un lapso determinado que no excederá de seis meses desde la fecha en que gane firmeza la sentencia sobre las actuaciones relativas a la libertad de prensa. Dicha prohibición sólo podrá dictarse, sin embargo, cuando el Reino se halle en guerra.

Lo dispuesto en el ordenamiento genéricamente aplicable a la pérdida de bienes como consecuencia de actos criminales será aplicable a la recogida de un periódico distribuido en contravención de una prohibición de circular o cuya validez constituya palmariamente continuación del periódico prohibido.

### CAPÍTULO 8

## DISPOSICIONES SOBRE RESPONSABILIDAD PENAL

*Responsabilidad en materia de periódicos*

#### Artículo 1.º

La responsabilidad penal por delitos contra la libertad de prensa cometidos a través de un periódico recaerá sobre la persona que esté inscrita ante el titular del Ministerio de Justicia como editor en la fecha en que el periódico se publique.

Si un suplente debidamente inscrito actuare en ese momento como director, dicho suplente será el responsable.

#### Artículo 2.º

Si no existiere licencia de publicación en el momento de salir el periódico o si el editor responsable según el primer párrafo del artículo 1.º ya no reuniese

las condiciones legales según el artículo 2.º del Capítulo 5.º tiene de grado de actuar como director, será responsable el propietario.

El propietario será asimismo responsable cuando el director haya sido designado únicamente con fines de pura apariencia o por cualquier razón no esté manifiestamente, al publicarse el periódico, en legítima posesión de las facultades que le corresponden según el artículo 3.º del Capítulo 5.

Si el suplente que actúe como director en funciones ya no estuviere rodeado de las condiciones legales en el momento de publicarse el periódico o su mandato como tal hubiere expirado, o si le fueren aplicables las circunstancias expresadas en el segundo párrafo del presente artículo, será responsable el director.

#### Artículo 3.º

Si no se puede determinar la identidad del propietario en la fecha de publicación del periódico, será responsable el impresor en lugar de aquél.

#### Artículo 4.º

Si alguien hace circular un periódico que no lleve indicación acerca del establecimiento impresor o dicha indicación fuere inexacta a sabiendas del distribuidor o no se pudiere determinar la identidad de la imprenta, será responsable el distribuidor en lugar del impresor.

#### *Responsabilidad en materia de impresos no periódicos*

#### Artículo 5.º

Cuando se cometa un delito contra la libertad de prensa mediante impresos que no sean periódicos, el autor será responsable si aparece mencionado como autor de la publicación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Capítulo 3. No será, sin embargo, responsable el autor si el impreso se hubiere publicado sin su consentimiento o se hubiere hecho figurar en él su nombre o pseudónimo contra su voluntad.

#### Artículo 6.º

Si un autor no fuere responsable según el artículo 5.º en relación con un impreso que incluya o se destine a incluir contribuciones de varios autores y se hubiere indicado el nombre de un director especial del impreso, según lo dispuesto en el artículo 3.º del Capítulo 3, será responsable dicho director.

Cuando se trate de impresos que no sean los del párrafo antecedente, el director sólo será responsable si el autor hubiere fallecido antes de la publicación.<sup>42</sup>

No será responsable el autor si su nombre o pseudónimo hubiere aparecido contra su voluntad.

Se considerará que el director de impresos no periódicos es la persona que, aun no siendo el autor, los entregue a un impresor o editor para su publicación.<sup>43</sup>

#### Artículo 7.º

Si en virtud de los artículos 5.º ó 6.º no fuere responsable ni el autor ni el director o hubiesen fallecido ya al publicarse el impreso, será responsable el editor.

Se considera que el editor (*the publisher*) de impresos no periódicos es la persona que se encarga de imprimir y publicar lo que ha escrito un tercero.

#### Artículo 8.º

Si no hubiere editor o no se pudiere comprobar su identidad, será responsable el impresor en lugar del editor.

#### Artículo 9.º

Lo dispuesto en el artículo 4.º también será aplicable a la responsabilidad de un distribuidor de impresos no periódicos.

#### *Disposiciones aplicables a toda clase de impresos*

#### Artículo 10

Si la persona que, según lo dispuesto en los artículos 2.º, 5.º, 6.º ó 7.º, hubiere resultado responsable al tiempo de la publicación del impreso no tuviese residencia conocida dentro del Reino y no se pudiera determinar su paradero en el Reino durante las actuaciones, se transmitirá la responsabilidad a la persona siguiente en orden de responsabilidad en lugar de la primera, si bien la responsabilidad no recaerá sobre el director de impresos no periódicos

<sup>42</sup> La versión inglesa dice literalmente "The editor", es decir, el director, pero creemos que se trata de una errata, pues el nombre o pseudónimo a que el texto debe de referirse no es lógicamente el del director, sino el del autor, aparte de que no tendría sentido pensar que el nombre del editor salga en contra de la voluntad de éste, que es quien tiene el mando efectivo en la publicación. Por eso hemos traducido "El autor".

en casos que no sean los especificados en el primer párrafo artículo 6.º, o bien se trasladará al distribuidor.

La responsabilidad también se transmitirá del modo indicado si existiera circunstancias que en virtud del ordenamiento legal eximan de castigo a la persona que habría resultado responsable según los artículos 1.º, 2.º, 5.º, 6.º y 7.º y dichas circunstancias eran conocidas o habrían debido serlo por la persona que siga a aquélla en orden de responsabilidad.

#### Artículo 11

Las circunstancias que según lo dispuesto en este capítulo implicarían responsabilidad para persona que no sea el acusado sólo se tomarán en consideración si se presentan las pruebas pertinentes antes de la acción judicial principal.

#### Artículo 12

Para determinar la responsabilidad de una persona que sea responsable en materia de impresos según el presente capítulo, se entenderá que el contenido del impreso ha sido insertado con el conocimiento y consentimiento de aquélla.

### CAPÍTULO 9

## SUPERVISION Y PERSECUCION

#### Artículo 1.º

El titular del Ministerio de Justicia vigilará por sí mismo o mediante representantes designados por él la observancia de esta ley.

#### Artículo 2.º

Si el titular del Ministerio de Justicia estima que procede entablar acción criminal por algún delito contra la libertad de prensa, entregará el impreso al Ministerio Fiscal con una nota en este sentido. Sin embargo, el Ministerio

Fiscal podrá, aun <sup>91</sup> haber recibido esta notificación, entablar actuaciones sobre delitos de esta índole susceptibles de ser perseguibles de oficio<sup>92</sup>. El Ministerio Fiscal será la parte acusadora en las demás infracciones a lo dispuesto en la presente ley.

#### Artículo 3.º

A menos que se haya entablado acción penal de oficio por delito contra la libertad de prensa dentro de los seis meses siguientes a la publicación y entrega de un ejemplar para inspección con arreglo al artículo 7.º del Capítulo 4, no se autorizarán actuaciones de esta naturaleza. No obstante, si se hubiere iniciado una acción criminal de oficio en dicho lapso, se podrá entablar nueva demanda, a pesar de las disposiciones que anteceden, contra otra persona que sea responsable del delito.

Serán aplicables también a los delitos contra la libertad de prensa las disposiciones legales sobre prescripción de acciones penales<sup>94</sup>.

#### Artículo 4.º

Se regirá por la ley el derecho de los particulares a denunciar delitos contra la libertad de prensa o a entablar acción criminal por razón de los mismos.

#### Artículo 5.º

Si no se pudiese, según lo dispuesto en el Capítulo 8, inculpar a nadie como responsable del delito o no cupiese dictar requisitoria en el Reino contra la persona responsable, podrá el acusador o, en su caso, el demandante, en vez de entablar acción, pedir que se recoja el impreso.

<sup>91</sup> El original oficioso inglés dice "subject of public prosecution", expresión que, traducida literalmente, resultaría "objeto de persecución pública". Hemos preferido, sin embargo, el término "perseguibles de oficio", que es el más acreditado e inteligible en el lenguaje jurídico español.

<sup>92</sup> (Observación análoga a la de la nota anterior: el original dice "disposiciones legales sobre el plazo dentro del cual se debe perseguir el delito si ha de resultar una sanción" (*statutory provisions regarding the time within which an offence must be prosecuted if punishment is to follow*), frase, por cierto, larga y algo barroca, que era preferible traducir por la expresión mucho más sencilla y precisa de "disposiciones legales sobre prescripción de acciones penales", que es también la más arraigada en nuestra terminología jurídica.

## MEDIDAS COERCITIVAS ESPECIALES

## Artículo 1.º

Si existieren razones para creer que un impreso puede estar incurso en causa de confiscación por algún delito contra la libertad de prensa, la publicación podrá ser recogida en espera de que se dicte sentencia sobre el particular.

Además se podrá, mientras no se haya dictado sentencia por el Tribunal decretar la prohibición de que se publique determinado periódico en los supuestos previstos por el artículo 8.º del Capítulo 7.

## Artículo 2.º

En caso de que un delito contra la libertad de prensa sea objeto de persecución de oficio, se podrán dictar una orden de recogida (*seizure order*), una prohibición de salida (*publishing ban*), con arreglo al artículo 1.º, por el titular del Ministerio de Justicia, antes de que se hayan entablado actuaciones penales o de que se haya formulado ante el Tribunal la petición de que se recoja lo impreso. El titular del Ministerio de Justicia podrá asimismo encargar a alguno de sus representantes que lance una orden de recogida.

## Artículo 3.º

No se dictará la orden a que se refiere el artículo 2.º después de transcurrida una semana de la publicación o de la entrega de un ejemplar para inspección según lo dispuesto en el artículo 7.º del Capítulo 4.

Cuando un representante del titular del Ministerio de Justicia haya ordenado la recogida, se remitirá sin tardanza una notificación en este sentido, con un ejemplar de la publicación, al titular del Ministerio de Justicia, quien decidirá en el acto si procede mantener la recogida. Si, conforme a lo que se establece en los preceptos siguientes, se hubiere ocupado el material impreso, el titular del Ministerio de Justicia resolverá, tan pronto como fuere posible, si dicho material debe o no ser recogido, resolución que se podrá dictar en todo caso a pesar de lo dispuesto en el párrafo antecedente.

Cuando el titular del Ministerio de Justicia haya ordenado una recogida o confirmado una orden de recogida dictada por cualquiera de sus representantes, se someterán sin demora al Ministerio Fiscal el impreso y la información relativa a la recogida. Si no se hubieren iniciado actuaciones penales ni se hubiese formulado petición de confiscación dentro de las dos semanas a partir de la fecha en que el Ministerio Fiscal haya recibido la información, quedarán sin efecto la recogida y toda prohibición de publicar que lleve aparejada.

## Artículo 5.º

Entablada una acción criminal por delito contra la libertad de prensa o formulada ante el Tribunal una petición de recogida, el Tribunal podrá ordenar la confiscación y dictar una prohibición de publicar o bien anular cualquier orden de confiscación o publicación dictada con anterioridad.

(Cuando se dicte sentencia firme como consecuencia de una acción, el Tribunal determinará si una orden ya dictada debe seguir en vigor. Si se desvirtuase la acusación por no ser competente el Tribunal, o si el Tribunal desvirtuase por otro concepto la acción sin decidir si el impreso en cuestión es o no de naturaleza delictiva, y no hubiese motivo para creer que se vaya a entablar la recogida en otra acción, el Tribunal podrá confirmar el auto por un período limitado que el mismo señalará. Si no se entabla acción dentro de dicho lapso, el auto caducará.)

## Artículo 6.º

Toda orden de recogida incluirá una indicación sobre el pasaje o los pasajes de la publicación que hayan ocasionado la recogida y sólo se aplicará al volumen, parte, número o edición en que aparezcan dichos pasajes.

## Artículo 7.º

Toda orden de recogida será ejecutada en el acto por la autoridad de policía, si bien una orden emanada de un representante local del titular del Ministerio de Justicia se ejecutará únicamente en el lugar correspondiente mientras no sea confirmada por dicho titular.

Quedarán sometida a la prohibición establecida en el artículo 3.º del Capítulo 6 la circulación de cualquier impreso que haya sido objeto de recogida.

**Artículo 8°.**

La recogida de impresos se efectuará solamente con los ejemplares que estén destinados a la circulación.

De la recogida se entregará copia gratuita a la persona en cuyo establecimiento se efectúe aquélla y a la imprenta donde la publicación haya sido impresa. La notificación deberá contener una indicación de cuál es el pasaje o los pasajes que hayan ocasionado la recogida.

**Artículo 9°.**

Anulada o dejada sin efecto una orden de recogida, dejará inmediatamente de surtir efecto la recogida.

**Artículo 10**

(Derogado por la Ley 29/1971)

**Artículo 11**

Si en un destacamento de las Fuerzas Armadas se descubren impresos que constituyan manifiestamente inclinación susceptible de inducir a los miembros de las Fuerzas Armadas al abandono de sus deberes y punible, como tal, con arreglo al artículo 4.º del Capítulo 7, dichos impresos podrán ser ocupados (*impounded*) por el funcionario que según la ley tenga facultad de imponer sanciones al personal del destacamento, en espera de que se dicte orden formal de recogida. Si hubiere peligro en la demora, se podrá adoptar esta providencia por cualquier otro funcionario con categoría de oficial, sin necesidad de que se decrete dicha orden. La ocupación se notificará inmediatamente, sin embargo, al funcionario mencionado en primer término, quien resolverá en el acto si la publicación debe permanecer aprehendida.

**Artículo 12**

Cuando según lo dispuesto en el artículo 11 se haya adoptado una decisión sobre la ocupación de impresos, se remitirá al titular del Ministerio de Justicia tan pronto como sea posible, una notificación acompañada de un ejemplar del impreso.

**Artículo 13**

Las disposiciones legales genéricamente aplicables a la recogida de objetos que puedan ser confiscados lo serán asimismo a la recogida de todo periódico destruido contra una orden de prohibición o que manifiestamente sea continuación del periódico objeto de la orden.

**CAPÍTULO 11**

**RECLAMACIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Artículo 1°:**

Sólo se podrá entablar acción por daños basada en el abuso de la libertad de prensa por razón de que el impreso a que la acción se refiere contiene un delito contra la libertad de prensa. A menos que en los preceptos siguientes se disponga otra cosa, la acción sólo se podrá ejercitar contra la persona que con arreglo a ley penal, según lo dispuesto en el Capítulo 8, sea responsable del delito. Si por darse las circunstancias a que se refiere el artículo 10 del Capítulo 8, dicha persona fuese responsable de modo subsidiario, también podrá formularse la acción contra la persona inmediatamente responsable antes de aquélla, a condición de que en lo demás la reclamación se pueda efectivamente interponer conforme a derecho, y sólo en esta medida.

Serán también aplicables a las reclamaciones por daños y perjuicios los preceptos del artículo 12 del Capítulo 8.

**Artículo 2°.**

Podrá interponerse también contra el propietario la acción que se pueda entablar contra el director de un periódico o su suplente. En lo que se refiere a otras clases de impresos, toda reclamación que se pueda ejercitar contra el autor o el director será también ejercitable contra el editor.

**Artículo 3°.**

Si una persona determinada, como representante legal de una persona jurídica o en calidad de tutor o de fideicomisario, fuere responsable por daños y perjuicios por razón de algún delito contra la libertad de prensa, se podrá

también interponer acción por daños contra la persona jurado o contra la persona a quien haya sido designado el tutor o fideicomisario, a condición y en la medida en que en lo demás la reclamación se pueda ejercer conforme a derecho.

#### Artículo 4.º

Si en virtud del presente capítulo alguien fuere responsable por daños y perjuicios juntamente con otro, ambos serán solidaria e individualmente responsables (*jointly and severally liable*). Se regirá por los preceptos legales pertinentes la determinación de la parte de responsabilidad que corresponde a cada una de las partes.

#### Artículo 5.º

Cabrá interponer acción de daños en relación con un delito contra la libertad de prensa aun cuando no proceda acción alguna de derecho penal por dicho delito.

### CAPÍTULO 12

## DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN ACCIONES SOBRE LIBERTAD DE PRENSA

#### Artículo 1.º

Las acciones referentes a la libertad de prensa se ejercitarán ante el tribunal de distrito en cuya jurisdicción tenga su sede el gobierno provincial. Si existe alguna razón que aconseje designar otro tribunal de distrito dentro de la provincia (*county*) para que comenza de acciones relativas a libertad de prensa, el Gobierno podrá dictar ordenanza en este sentido.

Las acciones relativas a la libertad de prensa son acciones que afectan a la responsabilidad criminal o civil en relación con delitos contra la libertad de prensa, así como las peticiones especificadas en el artículo 5.º del Capítulo 9.º.

<sup>45</sup> Como se recordará, se trata del supuesto de que no haya nadie a quien se pueda aparentemente acusar como responsable del delito o de que el responsable no se encuentre en el Reino, caso en que la ley autoriza al Ministerio Fiscal o, en su caso, al querrelante privado a pedir ante el tribunal que se recoga o configure el impreso.

#### Artículo 2.º

En el supuesto de acción basada en el ordenamiento penal y relativa a libertad de prensa, la cuestión de si el impreso es o no delictivo será juzgada por un jurado de nueve miembros, a menos que las dos partes se declaren dispuestas a dejar el caso en manos del tribunal para que se pronuncie sin necesidad de jurado. Cuando la naturaleza penal del impreso sea enjuiciada por un jurado, el asunto se considerará criminal si por lo menos seis miembros del jurado son de este parecer.

Si el jurado estima que el impreso no es delictivo, el acusado será absuelto. Si lo considera criminoso, el tribunal considerará igualmente la cuestión y, si su opinión difiere de la del jurado, tendrá la facultad de absolver al demandado o bien de imponerle un precepto penal menos severo que el aplicado por los jurados.

#### Artículo 3.º

Los jurados serán seleccionados en cada provincia y divididos en dos grupos, el primero de los cuales tendrá dieciséis miembros y el segundo ocho. Los componentes del segundo deberán ser o haber sido vocales de algún tribunal ordinario de primera instancia.

#### Artículo 4.º

Los jurados serán elegidos por un periodo de cuatro años de calendario. En cada provincia los jurados serán elegidos por la Diputación Provincial (*county council*) o, en las provincias donde exista algún municipio de primer orden (*primary municipality*) que no pertenezca a ninguna diputación, lo serán conjuntamente por la Diputación Provincial y el Ayuntamiento de dicho municipio. En la provincia de Gotland\* serán acogidos por el Ayuntamiento del municipio de Gotland. Si en virtud de lo dispuesto hubiesen de elegirse jurados por más de un ente electoral, el número de componentes de cada grupo se repartirá entre esos órganos por el gobierno provincial en proporción a su respectiva población.

Quando haya que elegir jurado, corresponderá al tribunal de distrito cursar notificación con este fin a la autoridad encargada de organizar la elección.

\* Se trata de una isla del mar Báltico, casi equidistante entre Suecia y la Unión Soviética, a unos dieciséis kilómetros al sur de Estocolmo. La población principal se llama Visby.

**Artículo 5.º**

Los jurados serán seleccionados entre ciudadanos suecos que tengan su residencia en la provincia y competencia legal para ello. Deberán ser reputados por su buen criterio, independencia y rectitud de juicio, y estarán representados en su seno los diversos grupos sociales y corrientes de opinión, así como los diferentes sectores de la provincia.

**Artículo 6.º**

Todo jurado que haya alcanzado los sesenta años de edad tendrá derecho a retirarse de sus funciones. Si en algún otro caso un jurado desea retirarse del tribunal de distrito examinará si existen razones válidas que le impidan cumplir sus obligaciones. Si algún jurado pierde la condición de elegible dejará de ser válido su mandato.

**Artículo 7.º**

Si un jurado se retirase o dejara de ser elegible, el órgano electoral elegirá a otra persona del grupo a que pertenecía el miembro retirado, para que le sustituya por el resto de su mandato. El nuevo jurado podrá ser elegido por el comité ejecutivo de la Diputación Provincial en nombre de ésta, pero la elección sólo será válida hasta el nuevo periodo de sesiones de la Diputación.

**Artículo 8.º**

Toda reclamación contra la elección de jurados se interpondrá ante el tribunal de distrito, el cual examinará los requisitos legales de las personas elegidas aun cuando no se haya presentado reclamación.

Los preceptos legales en materia de recursos contra las sentencias de los tribunales de distrito en actuaciones jurisdiccionales serán asimismo aplicables a los recursos contra los autos de dichos tribunales sobre las cuestiones especificadas en el párrafo anterior. No se dará recurso contra la sentencia de un tribunal de apelación.

Aun cuando se interponga impugnación, la elección será válida a menos que el tribunal decida lo contrario.

**Artículo 9.º**

Las personas elegidas como jurados se consignarán en una lista de jurados en la cual se incluirá a cada grupo separadamente.

1822

**Artículo 10**

Cuando se hayan iniciado actuaciones judiciales en que deba participar un jurado, el tribunal presentará la lista de jurados y suscitara la cuestión de si existen motivos para la incompatibilidad de alguna de las personas comprendidas en la lista, siendo aplicables los preceptos legales sobre incompatibilidad de los jueces.

El jurado quedará, acto seguido, compuesto de jurados no incompatibles con arreglo al siguiente procedimiento: cada una de las partes tendrá derecho a recusar a tres miembros en el primer grupo y a uno en el segundo, y el tribunal designará por sorteo unos sustitutos entre los restantes. Para que queden seis individuos en el primer grupo y tres en el segundo.

**Artículo 11**

Si hubiese varias partes en una de las posiciones procesales y sólo una de ellas quisiere hacer uso de su derecho de recusación, la recusación hecha por dicha persona se considerará hecha también por las demás. Si las co-partes decan recusar a jurados distintos y no pueden llegar a un acuerdo, el tribunal hará la recusación por sorteo.

**Artículo 12**

Nadie podrá sustraerse a las obligaciones del jurado sin tener una excusa legal.

Si por causa de incompatibilidades o de excusas legales no se pudiese alcanzar en un grupo el número de componentes necesario, el tribunal nombrará para cada jurado requerido a tres personas elegibles como tales en cada grupo. Cada una de las partes tendrá la facultad de recusar a una de las personas así designadas. No podrá ser nombrada jurado personal alguna que haya sido previamente recusada en las mismas actuaciones.

**Artículo 13**

Si se planteara al mismo tiempo ante el tribunal más de un caso en que deba participar un jurado, el tribunal podrá, con el consentimiento de las partes, disponer que el mismo jurado actúe en todos los asuntos en cuestión. Si se ha de elegir jurado conjuntamente para dos o más asuntos, se aplicarán *mutatis mutandis* los preceptos del artículo 11 sobre recusación de jurados en el supuesto de que en una de las partes procesales figure más de una persona.

1823

#### Artículo 14

Si en actuaciones penales se entablara también una acción de responsabilidad civil contra persona que no sea el acusado, corresponderán a este las medidas que deba tomar el demandado según lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2.º, el segundo párrafo del artículo 10 y el segundo párrafo del artículo 12.

Si se entablaba acción que no implique acusación pero que verse sobre la recogida de impresos o sobre responsabilidad civil, se aplicarán a las actuaciones los preceptos del artículo 2.º y de los artículos 10 al 13, pero si se ha examinado previamente la naturaleza delictiva del impreso en un procedimiento sobre responsabilidad penal por delito contra la libertad de prensa, no se volverá a considerar la índole criminal del impreso.

En los casos de petición<sup>47</sup> la recusación de jurados, que en los demás asuntos es prerrogativa de las partes, se hará por el tribunal mediante sorteo.

#### Artículo 15

Se establecerán por ley las disposiciones suplementarias sobre actuaciones judiciales relativas a la libertad de prensa.

Si dentro de una provincia hay varios tribunales de distrito ante los cuales quepa ejercitar acción en materia de libertad de prensa, las funciones especificadas en los artículos 4.º, 6.º, 8.º y 9.º serán asumidas por el tribunal de distrito que el Gobierno designe.

### CAPÍTULO 13

## IMPRESOS CONFECCIONADOS EN EL EXTRANJERO

#### Artículo 1.º

Los impresos confeccionados fuera del Reino se considerarán publicados dentro de él cuando se hayan entregado del modo descrito en el artículo 6.º del Capítulo primero para su circulación en el Reino.

<sup>47</sup> O sea, los del artículo 5.º del capítulo 9 (ver también nota 8).

#### Artículo 2.º

Si un periódico que se imprime fuera del Reino estuviere fundamentalmente destinado a la circulación dentro de él, se aplicarán los preceptos pertinentes del Capítulo 5, pero no los que se refieren a los requisitos legales para ser propietario.

No requerirá licencia de publicación la publicación en el Reino de periódico alguno que se imprima fuera del Reino, si bien, en el supuesto de que exista dicha licencia, serán aplicables los preceptos del párrafo anterior.

#### Artículo 3.º

Cuando se trate de impresos elaborados fuera del Reino, las disposiciones de la presente ley en materia de responsabilidad de los impresores se entenderán referidas a la persona que haya hecho entregar el impreso para su circulación en el Reino o, si no se pudiere determinar la identidad de esa persona o ésta no residiese en el Reino al tiempo de publicarse el impreso en el país, a la persona que se considere como distribuidor con arreglo a lo dispuesto en el Capítulo 6.

#### Artículo 4.º

Los ejemplares para inspección de los periódicos para los que se exija licencia de publicación o ésta se haya expedido por cualquier razón, se entregarán del modo establecido en el artículo 7.º del Capítulo 4. Este precepto será asimismo aplicable a todo impreso no periódico que esté escrito entera o parcialmente en idioma sueco, a menos que haya sido importado únicamente en unos cuantos ejemplares aislados.

La obligación establecida en el párrafo anterior recaerá, tratándose de periódicos, en el director y, para otras clases de impresos en el editor o, si no hubiere editor, en la persona que lo haya hecho entregar para su circulación en el Reino. De no observarse esta obligación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 8.º del Capítulo 4<sup>48</sup>.

Se regirá por los preceptos de la ley la obligación de entregar copias para bibliotecas de los impresos que hayan sido confeccionados fuera del Reino.

<sup>48</sup> Que, como se recordará, sanciona con multa de no menos de cincuenta ni más de quinientas coronas el cumplimiento de la obligación de inscribir oficialmente el periódico que se piensa editar, y que castiga también al impresor que omite su nombre en la publicación por él confeccionada o incumpla la obligación de guardar durante un año un ejemplar de todo impreso que labore, con la misma sanción de multa (y si hubiere circunstancias especialmente agravantes o el contenido del impreso se declarase de índole delictiva, con prisión de hasta un año).

#### Artículo 5.º

Las disposiciones del párrafo segundo del artículo 1.º del Capítulo primero sobre declaraciones y transmisión de información para ser publicada se aplicarán igualmente a las comunicaciones para publicación en imprecos elaborados fuera del Reino, con tal que la comunicación no verse sobre materias cuya revelación constituiría un delito contra la seguridad del Reino o respecto a las cuales el informante esté obligado legalmente por cualquier otro motivo a guardar silencio. Si la comunicación fuere punible en este sentido, se aplicarán las disposiciones legales pertinentes. Si la comunicación constituye difamación de un particular pero no ha sido impresa, se regirá por las disposiciones legales correspondientes la cuestión de responsabilidad penal por dicha difamación.

Se aplicarán también a los impresos confeccionados fuera del Reino y publicados dentro de él los preceptos de los Capítulos 1 y 3, del artículo 9.º del Capítulo 4, de los Capítulos 6 y 7, de los artículos 1.º, 2.º, 5.º y 7.º y del 10 al 12 del Capítulo 8, así como de los Capítulos 9 al 12.

### CAPÍTULO 14

## DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1.º

Los preceptos legales genéricamente aplicables en relación con la reapertura de casos definitivamente sentenciados serán también aplicables a las sentencias sobre casos acerca de la libertad de prensa, aun cuando haya sido considerada por un jurado la naturaleza delictiva del impreso.

Si algún caso en el que un jurado haya investigado la naturaleza criminal del impreso fuere reabierto debido a circunstancias que presumiblemente hayan podido influir en las consideraciones del jurado, el Tribunal Supremo ordenará que el caso vuelva a someterse ante un jurado en el seno del mismo tribunal que haya pronunciado la primera sentencia, si bien cuando la reapertura haya sido otorgada en interés del acusado y los hechos sean evidentes, el Tribunal Supremo podrá modificar por sí mismo el fallo anterior.

1826

#### Artículo 2.º

Serán aplicables los preceptos de los artículos 10 al 14 del Capítulo 12 respecto al nombramiento de jurados cuando como consecuencia del fallo de un tribunal superior una causa relativa a la libertad de prensa y en la que haya estado parte un jurado se deba someter nuevamente a un jurado, ante el tribunal mismo que haya dictado la primera sentencia.

#### Artículo 3.º

Se tramitarán con prontitud en todo caso las acciones referentes a la libertad de prensa y otras relativas a delitos contra los preceptos de la presente Ley.

#### Artículo 4.º

Las multas que se impongan en virtud de la presente ley serán a beneficio del Estado.

#### Artículo 5.º

Se aplicarán las disposiciones generales de las leyes y reglamentos en las materias que no sean reguladas por la presente ley o la legislación especial que se dicte en virtud de ella.

A menos que se disponga otra cosa en la presente ley o en los reglamentos, los subditos extranjeros serán tratados en pie de igualdad con los ciudadanos nacidos.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS\*

Las actuaciones judiciales que en la fecha de entrada en vigor de la Ley de Libertad de Prensa con el nuevo texto resultante de la Ley de Modificación (27/1971) estén aún pendientes en algún tribunal de primera instancia que fuere competente en virtud de las disposiciones derogadas pero ya no según los preceptos nuevos, serán, no obstante, seguidas ante ese tribunal.

Se aplicará la Ley de Libertad de Prensa con su nuevo tenor según la Ley de Modificación (66/1974) a partir del 1 de enero de 1974. Sin embargo, los

\* Nota del original inglés: sólo se reproducen las disposiciones transitorias referentes a la elaboración de modificaciones a la Ley adoptada en 1971 (Ley núm. 27) y en 1974 (Leyes núms. 66 y 155).

1827

preceptos derogados continuarán aplicándose hasta finalizar el mes de junio de 1974.

La Ley de Libertad de Prensa se aplicará con el nuevo texto subsiguiente a la Ley de Modificación (155/1974) desde el comienzo del año de calendario siguiente a aquel durante el cual se haya adoptado el nuevo Instrumento de Gobierno<sup>50</sup>.

En cuanto a las normas reglamentarias promulgadas antes de la fecha en que la Ley de Libertad de Prensa en su nueva redacción continuará siendo aplicable según lo dispuesto en el párrafo primero, sólo se considerarán como normas legales a los efectos del segundo párrafo del artículo 3.º del Capítulo 7<sup>51</sup>, y del primer párrafo del artículo 5.º del Capítulo 13<sup>52</sup> los reglamentos que hayan sido elaborados por vía de resoluciones conjuntas del Rey en el seno del Consejo y del Parlamento.

<sup>50</sup> Que, como se recordará, fue definitivamente aprobado el año 1974.

<sup>51</sup> Que, según se recordará, se refiere al delito consistente en entregar una comunicación de tal naturaleza que el acto de la entrega constituya sedición, alta traición, deslealtad o espionaje o tentativa o insurrección de alguno de estos delitos o en revelar materias de las que se haya tenido conocimiento con motivo del ejercicio de funciones públicas o de prestación del servicio nacional y sobre las cuales la ley obligue a guardar secreto.

<sup>52</sup> Se refiere al mismo tipo de delito que el aludido segundo párrafo del artículo 3.º del Capítulo 7, y también al de difamación de particulares.

En virtud de la cual los herederos varones engendrados por su Alteza Nobilísima, electo Príncipe Heredero del Reino de Suecia, JUAN BAUTISTA JUVIO de Ponte-Corrova<sup>53</sup>, ostentarán el derecho al Trono regio de Suecia y al gobierno de Suecia.

Dada en Urebro a 26 de septiembre de 1810, texto revisado con las modificaciones hechas hasta el año 1974 inclusive.

NOS, CARLOS, por la gracia de Dios Rey de Suecia, de Golia, de Vende, etc., Heredero de Noruega, Duque de Schleswig-Holstein<sup>54</sup>, Stormann y Dunsarsen, Conde de Oldenburgo y Delmenhorst, etc., por la presente hacemos saber que:

Nos, previa aceptación y confirmación unánime por los Estados del Reino de la Ley de Sucesión, con arreglo a la cual los herederos masculinos engendrados por SU ALTEZA NOBILISIMA, elegido Príncipe Heredero de la Corona de Suecia, JUAN BAUTISTA JUVIO, tendrán derecho a subir al Trono de Suecia y acceso a la gobernación de Suecia, y una vez sometida la presente Ley fundamental a Nuestra graciosa aprobación, en virtud del derecho que Nos concede el artículo 85 del Instrumento de Gobierno (*Regeringsform*), adopta-

<sup>53</sup> Se trata del mariscal de los ejércitos napoleónicos JUAN BAUTISTA BERNADOTTE, que a la sazón ostentaba el título de Príncipe de Ponte-Corrovo, conferido por el propio Emperador Napoleón.

<sup>54</sup> Este territorio pasó poco después al Reino de Dinamarca, que a su vez tuvo que cederlo a Prusia hacia 1800 tras una breve guerra favorable a la segunda, y constituyó actualmente, con capital en Kiel, uno de los *Fuehds (Länder)*, concretamente el más norteño, de la República Federal Alemana.

mos, aceptamos y confirmamos esta Ley de Sucesión aprobada por los Estados del Reino en su tenor literal, que a continuación se inserta:

## LEY DE SUCESION

Por la cual los herederos varones engendrados por su Alteza Nobilísima electo príncipe heredero a la Corona de Suecia, el Serenísimo Príncipe Juan Bautista Juho de Ponte-Corvo, tendrán derecho al Trono Real de Suecia y a acceder a la gobernación de Suecia: adoptada y confirmada por el Rey y los Estados del Reino en la sesión extraordinaria de la Dieta Real (*Riksdag*) celebrada en Urebro el 26 de septiembre de 1810.

Nos, los Estados abajo firmantes del Reino de Suecia, condes, barones, obispos, nobleza, clero, procuradores de los burgos y del campo, reunidos en sesión general extraordinaria de la Dieta Real aquí en Urebro, por la presente hacemos saber que con la muerte, sin herederos por él engendrados, de su Alteza Nobilísima, elegido Príncipe Heredero de la Corona de Suecia, el Serenísimo Príncipe CARLOS AUGUSTO, y por nuestra elección, según se acredita en la Ley de Aceptación y Elección de 21 de agosto de 1810, de su Alteza Nobilísima, Príncipe Juan BAUTISTA JUHO de Ponte-Corvo, como Príncipe Heredero de la Corona de Suecia, como sucesor al gobierno de Suecia y de las provincias dependientes de ella de Su Majestad Real, nuestro actual y dignísimo Rey y Señor, CARLOS III, después de su muerte (que Dios Todopoderoso aplace por largos años), para ser coronado y aclamado Rey de Suecia y gobernar el Reino en las condiciones que se especifican en la Ley de Aceptación y Elección mencionada, así como en el juramento regio que habrá de prestarse, en la forma requerida por nosotros, por su Alteza Nobilísima.

HEMOS DESIGNADO Y CONFIRMADO en el día de hoy para los herederos varones directos y legítimos de su Alteza Real Juan BAUTISTA JUHO, Príncipe de Ponte-Corvo, el siguiente orden de sucesión a la corona y gobierno de Suecia, que se aplicará del modo y en las condiciones que expresamente se insertan a continuación.

### Artículo 1.º

Al haber sido bendecido ya el matrimonio de Su Alteza Real el Príncipe Heredero Juan BAUTISTA JUHO con un heredero varón engendrado por él, y como quiera que aún puede ser bendecido por otros herederos masculinos, se aplicará la regla de que el hijo primogénito de su Alteza Real sucederá a su Alteza Real en el gobierno, y de que después de su hijo primogénito sucederán los descendientes varones de éste por orden de proximidad de parentesco, en línea de descendencia directa, con relación al cabeza de familia. Si no hubiere

herederos masculinos en la línea primogénita de la familia, subirá al Trono el segundo hijo varón de su Alteza Real, y tras él sus descendientes masculinos en el orden establecido más arriba en relación con la rama mayor de la familia, o decir, según la proximidad de parentesco, en línea directa, respecto al cabeza de familia. Si no hubiere herederos varones de esta segunda rama, tendrán derecho a suceder el tercer hijo varón y su rama familiar; a continuación, el cuarto hijo varón y así sucesivamente en el mismo orden, y en línea directa de acuerdo con el principio de primogenitura, según lo dispuesto más arriba respecto a la rama primogénita de la familia.

### Artículo 2.º

Si al morir un Rey de Suecia no existiese heredero varón engendrado por él, pero la Reina estuviese en estado de buena esperanza, el regente o el Consejo de Estado asumirán la gobernación con potestad y autoridad regia, del modo y en las condiciones establecidas en los artículos 92 y 93 del Instrumento de Gobierno, hasta que se reúna la Dieta Real, conforme a lo dispuesto en el propio Instrumento y adopte en ese momento las providencias necesarias en materia de gobierno. Si la descendencia de la Reina fuere de sexo masculino, la Dieta Real nombrará un regente según lo dispuesto en el artículo 93 del Acta de Gobierno<sup>57</sup>; si fuere de sexo femenino, será Rey y subirá al Trono el miembro de la familia que según el artículo 1.º sea el primero en orden de sucesión.

<sup>56</sup> Dichos artículos, derogados, como la casi totalidad del primitivo texto de 1809 (con la excepción que se reserva en la nota 58, amén de otras de menor cuantía), por la reforma de 1974, decían: "El Rey será mayor de edad a la edad fijada por la ley general (el nuevo Instrumento establece la de veinticinco años para el Rey). La misma regla será aplicable al presunto heredero y a aquel de sus descendientes que sea, después de él, el heredero más próximo al trono. Si el Rey muriese antes de que el príncipe heredero haya cumplido dicha edad, el Consejo de Estado asumirá el gobierno en nombre del Rey, conforme a lo dispuesto en el artículo 39, hasta que se reúna el Parlamento y los tutores nombrados por éste se hagan cargo del Gobierno. El Consejo de Estado se ajustará, por lo demás, rigurosamente a esta Constitución" (hasta aquí el 41). Artículo 93: "Cuando muera el Rey, el heredero del trono sea todavía menor, el Regente o el Consejo de Estado, cuando sea éste quien ejerza las funciones, deberá convocar la Dieta Real y hacer pública la convocatoria a través de los periódicos oficiales en su idioma, y cinco días siguientes a la muerte del Rey. Corresponderá al Parlamento, sin consideración a cláusulas reservadas alguna del Rey difunto acerca del gobierno, designar uno, tres o cinco tutores que ejercerán la gobernación en nombre del Rey, hasta que éste alcance la mayoría de edad, conforme a la presente Constitución".

<sup>57</sup> Este caso ha quedado sustituido por un breve precepto en el nuevo Instrumento (Cap. 5, art. 4.º), según el cual "la Familia Real se extinguirá, el Parlamento designará a un Regente para que ocupe las funciones de Rey de Estado en espera de ulteriores medidas. Al mismo tiempo la Dieta Real designará a un sustituto del Regente. El precepto anterior será asimismo aplicable si el Rey muere o abdica y el sucesor al trono no hubiere alcanzado aún la edad de veinticinco años".

<sup>58</sup> En lo sucesivo, para evitar repeticiones monótonas, diremos indistintamente Instrumento de Gobierno, Acta de Gobierno o Acta Institucional.

Artículo 3.

No tendrán derecho a la corona ni al gobierno de Suecia los miembros hembras de la familia real ni sus descendientes, varones o hembras.<sup>58</sup>

Artículo 4.

En virtud de la disposición expresa del artículo 2.º del Instrumento de Gobierno de que el Rey profesará siempre la confesión evangélica pura.<sup>59</sup> La como fue adoptada y expuesta en la Confesión de Augsburgo inalterada y en la Resolución del Sínodo de Upsala del año 1593, los príncipes de la familia real serán educados en la misma fe y dentro del Reino. Quedará excluido de todo derecho a la sucesión el miembro de la Casa Real que no profese dicha confesión.<sup>60</sup>

Artículo 5.

No podrán los príncipes de la familia real contraer matrimonio mientras el Rey no haya dado su consentimiento, después de haber consultado al Consejo de Estado. Si un príncipe se casase sin dicho consentimiento o si se casara, con o sin ese consentimiento, con la hija de un ciudadano sueco particular, perderá el derecho a suceder para sí mismo, para sus hijos y para los descendientes de éstos.

Artículo 6.

Las princesas de la familia real no podrán casarse sin conocimiento y autorización del Rey.

Artículo 7.

El presunto heredero no podrá emprender viaje alguno a un país extranjero sin conocimiento y autorización del Rey.

<sup>58</sup> La disposición es prácticamente igual a la del artículo 6.º párrafo 1.º de la Constitución noruega, pero difiere sensiblemente del sistema seguido en Dinamarca, donde la mujer puede reinar y transmitir normalmente sus derechos al trono (actualmente ocupa el trono la Reina Margarita, hija del difunto Rey Federico IX).

<sup>59</sup> Al especificarse en el penúltimo párrafo de la disposición transitoria novena (y última) del nuevo Instrumento de Gobierno que "no se introduce cambio alguno en lo preceptuado hasta ahora en virtud del artículo 2.º de la primitiva Acta Institucional", hay que entender lógicamente que sigue rigiendo la obligación de que el Rey profese la religión evangélica-luterana, definida del modo indicado en dicho precepto.

<sup>60</sup> La extensión a los príncipes de la familia real de la obligación establecida para los reyes no aparece en cambio, en el artículo 2.º del Acta Institucional, pero es corolario lógico e inescapable, considerando que esas príncipes están llamados, en principio, a ocupar algún día el trono.

Artículo 8.

Ningún príncipe de la familia real sueca podrá ser príncipe gobernante de un Estado extranjero sin el consentimiento del Rey y del Parlamento, ya sea en virtud de elección, sucesión o matrimonio. Si así lo hiciera, perderán él y sus descendientes todo derecho a suceder en el trono de Suecia.<sup>61</sup>

Artículo 9.

(Derogado)

En fe de que todo lo así ordenado es idéntico a nuestro propósito y resolución, Nos, los representantes de todos los Estados del Reino de Suecia, hemos puesto nuestros nombres y sellos, en Urebro el día veintiséis de septiembre del año de Nuestro Señor de mil ochocientos diez.

Por la Nobleza,

Por la burguesía,

CLAES FLEMING

J. WEGELIN

Por el Clero,

Por los labradores,

JAC. AX LINDBLÖW

LARS OLSSON

Todo lo cual Nos no sólo aceptamos para NOSOTROS MISMOS como Ley fundamental vigente, sino que también ordenamos de modo directo y autoritario a todos cuantos estén unidos a Nos en lealtad, fidelidad y obediencia, a NUESTROS sucesores y al Reino entero, que se conozca, observe, siga y obedezca la presente Ley de Sucesión. En fe de lo cual la hemos firmado de Nuestro puño y letra y confirmado, poniendo debidamente NUESTRO Real Sello debajo, en Urebro el día veintiséis de septiembre del año de Nuestro Señor y Salvador Jesucristo mil ochocientos diez.

CARLOS

<sup>61</sup> Precepto análogo, aunque menos riguroso, al artículo 5.º de la Constitución de Dinamarca ("El Rey no podrá, sin el consentimiento del Folketing, ser soberano de otros países"), al 11 de la Constitución de Noruega ("El Rey no podrá aceptar ninguna otra corona o gobierno sin consentimiento del Storting, para el que se requerirá mayoría de dos tercios") y al 21 de la Constitución de los Países Bajos ("No podrá el Rey llevar ninguna corona extranjera").